



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00190-01
Radicado actual: 25430-40-03-001-2021-00758-01

Una vez revisado el expediente en su integridad se observa que el apoderado de la demandada -que goza del beneficio de amparo de pobreza- solicitó en su contestación la práctica de interrogatorio a la pasiva, así como prueba por informe y exhibición de unos documentos relacionados con el crédito otorgado a su defendida, de lo cual el *a quo* se limitó en indicar en el fallo de primer grado que «no se [advirtió] la utilidad» de los mismos, los cuales tachó de «*intranscendentes e impertinentes*» bajo el argumento de que son suficientes las documentales para decidir de fondo, en tanto los alegatos de que fue «*otra modalidad de crédito o que por lo menos el pagaré que suscribió y que sirve de base del presente recaudo ejecutivo se suscribió en otras condiciones, [son] situaciones (...) ajenas al presente proceso*».

Lo anterior, para este estrado judicial, configura una nulidad procesal a partir de los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que oficiosamente debe ser declarada en la sede superior con base en el artículo 328 *ibidem*, pues si bien es un deber dictar de forma prematura la decisión meritoria del litigio en cualquier etapa al no existir pruebas por practicar conforme al numeral 2° del artículo 278 *ibid.*, la jurisprudencia ha dicho que tal causal presupone, entre otras situaciones, «*que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*»¹, siendo menester estar «*dilucidado explícitamente el tema de las pruebas (...) “mediante providencia motivada”*»² y, si bien se permite hacerlo «*antes del veredicto o en él*»³, en este caso no se expuso con suficiente la razón por la cual los medios de convicción solicitados no eran procedentes para soportar las excepciones de mérito que, precisamente, se enfocan en la alteración del negocio jurídico subyacente, omitiéndose la oportunidad para que la defensa controvirtiera tal determinación por medio de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal.

En ese contexto, tampoco resultaba dable admitir la alzada, pues si bien el litigio es de primera instancia, ante la configuración de una nulidad insaneable como en este caso, resulta consecuente su declaratoria oficiosa, más cuando el mismo impugnante la propuso con sus argumentos, lo que lleva a ejercer el control oficioso de legalidad que imponen los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se DISPONE:

- 1. DEJAR** sin valor ni efecto el auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 003 – 2da Inst.) por medio del cual se admitió el recurso de apelación, imprimió trámite legal y se ordenó a la secretaría controlar los términos de ley.
- 2. DECLARAR** oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada escrita dictada por el **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)** el 19 de diciembre de 2022 (pdf 039 – 1ra Inst.) y la actuación posterior conforme a lo expuesto.

¹ CSJ, STC del 27 de abril de 2020, rad. 2020-00006-01.

² *Ibidem*.

³ CSJ, STC13336-2021, rad. 2021-00250-01.

3. **ORDENAR** al **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)** que proceda a rehacer la actuación emitiendo decisión por la cual motive expresa y suficientemente las razones por las cuales niega la practica de pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la demandada, previo a la emisión de sentencia que ponga fin a la instancia.

4. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho de origen, dejando las constancias de rigor y anotaciones del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298bb4bb3590db66521014631c7f031b785d22e2baaa6cab40539e38c0a1a16**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las peticiones elevadas; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la corrección del mandamiento de pago dictado el 4 de julio de 2023, por lo expuesto en dicho proveído.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c33f44efda2ba513fca509ab89a5e0a06036d9d1ff80602e354f8c488712**
Documento generado en 09/11/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Inicial: 25286-31-03-001-2023-00360-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 007 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante el 05 de julio hogaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24333c957c600260d02b33a35f1a815e30594286824ca2ece87da5da5a67d042**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00330-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE:**

1. **NO CONCEDER** efectos jurídicos al trámite de notificación efectuado a las direcciones electrónicas de los demandados **Oscar Hernando López Prieto** (pdf 024-028-031 C01) y **Gloria Patricia Espinosa González** (pdf 025-027-032 C01) toda vez que en el acto de notificación se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que, el extremo activo, señaló: *“le informo que debe comparecer a la dirección carrera 14 No 12 – 54 Funza Cundinamarca, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 1 PM. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida”* y seguidamente refirió: *“Le recuerdo que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente de la notificación.”*

Lo anterior, permite entrever que la parte demandante desconoció el fundamento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en STC4737-2023, mediante el cual expuso:

“En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

(...) El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.”(negrilla propia)

2. **TENER** por notificados mediante conducta concluyente a los demandados **Oscar Hernando López Prieto** y **Gloria Patricia Espinosa González** del auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso, surtiendo efectos desde la inclusión de la presente decisión en el respectivo estado, quedando debidamente integrado el contradictorio, con base en los artículos 290.1, 295 y 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa.

¹ Archivo 034.
Ajma

En todo, caso tenga en cuenta la parte demandada que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación (PDF 033-036 C01) o presentar nuevamente su contestación.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado **RICARDO DELGADO MOLANO** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Una vez fenecido el término de que trata el numeral 2 de este proveído, **ingresen** las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda (PDF 037-041).

5. **PREVENIR** a las partes que deberán dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia simultánea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales y, en lo posible, utilizar un sistema de confirmación de entrega o acuse de recibo para los efectos de traslado contemplados en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 20 de la Ley 527 de 1999, 110 y 370 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b2c9c4bd6bf05a035522201ede34499b97f0011a9526f19fe7f4b205b2af2**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00 C-2

Visto el trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso ejecutivo, se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** (pdf 005-007 – C02), quien informó la inscripción del embargo decretado por auto del 4 de julio de 2023 (pdf 002 – C02) de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, previo a ordenar la captura y secuestro del vehículo embargado, informe un lugar o parqueadero en donde el personal uniformado policial deberá dejar el automotor, toda vez que la administración de justicia no ha conformado registro de parqueaderos en este distrito judicial conforme a los artículos 167 de la Ley 769 de 2002, 78.8 del Código General del Proceso y el Acuerdo 2586 de 2004.

3. **CITAR** a **Bancolombia S.A.** como acreedor con garantía real mobiliaria sobre el vehículo de placas **KWK-009** para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva notificación de esta decisión haga valer sus créditos dentro de esta causa o en proceso separado conforme al artículo 462 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta decisión en legal forma al acreedor con garantía real mobiliaria remitiendo copia de esta decisión a su dirección electrónica inscrita en el registro mercantil con acuse de recibo con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470af90f50e78433dec0b753af095b7476ba41881bf1b5f1c1a6ca5cc9a4b6e**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00 C-1

Considerando el trámite dado a la comunicación dirigida a la administración tributaria (pdf 008 – C01), sin obtener respuesta, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 0016 de 2023 (pdf 008 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones en el ámbito de sus funciones de conformidad en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9ac217116c3ec123c1291bd5002c9d17a678c16dd9c4f4c3f65b391f038e4**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00 C-1

Como la demanda, sus anexos y la providencia respectiva fue entregada en la dirección electrónica acreditada del demandado el 12 de julio de 2023 (pág. 3 pdf 007 – C01), quedando notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 4 de julio de 2023 (pdf 005 – C01) conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagará la obligación ejecutada, por lo que deberá continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 4 de julio de 2023 (pdf 005 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c54b5dc6cad71e98958699f83a223273af6fce85b17cc59901d429c115c6e9**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00308-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00028-00

Atendiendo las manifestaciones de las demandadas (pdf 023-042), así como lo informado por la autoridad registral (pdf 044), se **DISPONE**:

- 1. CORREGIR** oficiosamente el auto admisorio del 26 de julio de 2023 (pdf 021) en el sentido de que el nombre de una de las demandadas es **Jenny Patricia Mayorga Baquero** y no como quedó allí transcrito, quedando incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2. NEGAR** tener en cuenta las citaciones allegadas al expediente que fueron remitidas a las demandadas (pdf 024-025;028;033) porque en ellas se indicó mal el plazo que tendrían para comparecer, pues estando en otro municipio era de diez (10) días hábiles y no como allí se indicó de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER** a la abogada **Sandra Milena Moreno Barreto** como apoderada judicial de la sociedad demandada **Enciso Ingenieros S.A.S.** (pdf 030), así como a la abogada **Laura Valentina Quandt López** como apoderada judicial de **Laura Natalia Prieto Mayorga** y **Jenny Patricia Mayorga Baquero** (pdf 035) en virtud de los mandatos conferidos con presentación personal ante notario con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 4. TENER** a las demandadas **Laura Natalia Prieto Mayorga**, **Jenny Patricia Mayorga Baquero** y **Enciso Ingenieros S.A.S.** como notificados por conducta concluyente surtiendo efectos a partir de la inclusión en estado de esta decisión, quedando debidamente integrado el contradictorio conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 5. REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a las direcciones electrónicas de las abogadas **Sandra Milena Moreno Barrero** y **Laura Valentina Quandt López** para efectos de correr traslado de la demanda con base en los artículos 91 y 123.1 del Código General del Proceso.
- 6. ADVERTIR** a las apoderadas judiciales de las demandadas que se tendrá en cuenta sus actuaciones presentadas de forma prematura (pdf 031;37-41) por lo que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del enlace para consultar el expediente podrán ratificar, adicionar o complementar su defensa de conformidad con los artículos 91, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 7. CONCEDER** a la demandada **Jenny Patricia Mayorga Baquero** el beneficio de amparo de pobreza con efectos a partir del 25 de octubre de 2023 (pdf 042-043), quien ya cuenta con defensora de confianza de conformidad con los artículos 152 y 154 del Código General del Proceso.
- 8. PONER** en conocimiento de las partes la respuesta de la autoridad registral competente (pdf 044-045) que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente con base en el artículo 591 del Código General del Proceso.

9. EXHORTAR a las partes para que cumplan su deber de remitir copia simultánea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d878b9b12f01b74c274b38fd242ca1ec45f871cc95a41cf8ac35067663909cc**
Documento generado en 09/11/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00206-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00054-00

Una vez revisada la actuación surtida en este trámite, con la respuesta de algunas entidades, los poderes allegados y los demás actos acontecidos, se **DISPONE**:

1. CONSIDERAR que las demandadas **Liliana Patricia Moreno Forero, María Isabel Moreno Forero** y las demás **Personas Indeterminadas** fueron debidamente emplazadas por secretaría con la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf 048) de conformidad con los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso.

2. RECONOCER al abogado **Pindaro Auli Lemus Romero** como apoderado judicial de las herederas determinadas **María Isabel Moreno Forero** y **Liliana Patricia Moreno Forero** en los términos de los mandatos otorgados (pdf 051-052; pág. 5 pdf 071), precisando que la última de las citadas demandadas no otorgó expresamente facultad para allanarse de conformidad con los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. ESTIMAR que las herederas determinadas **María Isabel Moreno Forero** y **Liliana Patricia Moreno Forero** se notifican por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 18 de abril de 2023 (pdf 030), surtiendo efectos a partir de la inclusión por estado de esta decisión conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

4. REMITIR por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a la dirección electrónica del abogado **Pindaro Auli Lemus Romero** para dar aplicación a los artículos 91, 123.1 y 369 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR al abogado **Pindaro Auli Lemus Romero** que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del enlace respectivo podrá ratificar, aclarar o complementar la contestación presentada prematuramente e igualmente que, frente a su allanamiento a las pretensiones, únicamente cuenta con facultad expresa otorgada por la heredera determinada **María Isabel Moreno Forero**, por lo que deberá allegar mandato con tal indicación otorgado por su otra poderdante **Liliana Patricia Moreno Forero** de conformidad con los artículos 77, 91, 98, 118 y 369 del Código General del Proceso.

6. TENER en cuenta que el auto admisorio dictado el 18 de abril de 2023 (pdf 030) se notificó personalmente a las herederas determinadas **Adriana del Pilar Moreno Forero** y **Carmen Alicia Moreno Forero** por entrega del mensaje de datos con copia de dicha decisión, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica correspondiente el 9 de agosto de 2023 (pdf 057), precisando que dicho canal digital es compartido por ambas, pues una lo tiene inscrito en el registro mercantil en una sociedad donde funge como representante legal (pdf 004) y la otra aceptó expresamente este hecho (pdf 058), sin que ninguna de ellas contestara la demanda, formulara excepciones o solicitara pruebas de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 97 y 369 del Código General del Proceso.

7. **NEGAR** tener en cuenta los citatorios allegados por la apoderada judicial de la demandante (pdf 070) por cuanto en los mismos indicó mal el plazo que tendrían las demandadas determinadas para comparecer al proceso, atendiendo que se encuentran en un municipio distinto a donde se ubica esta sede judicial conforme lo prevé el artículo 291.3 del Código General del Proceso.

8. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Superintendencia de Notariado y Registro** (pdf 049-050) informando que el predio viene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural; y de la **Agencia Nacional de Tierras** (pdf 061-065) señalando que el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada para efectos del artículo 375.6 del Código General del Proceso.

9. **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan un pronunciamiento expreso frente al trámite de los oficios 029-2023 (pdf 038-039) y 030-2023 (040-041) que fueron entregados en sus direcciones electrónicas institucionales y, en todo caso, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones conforme a los artículos 79 de la Ley 1955 de 2019, 375.6 del Código General del Proceso, 11C de la Ley 975 de 2005, 166 y 168.8 de la Ley 1448 de 2011. *Oficiese.*

10. **INFORMAR** por secretaría la existencia de este proceso a la **Alcaldía Municipal de Tenjo** y a la **Secretaría Municipal de Urbanismo de Tenjo** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias, toda vez que por error involuntario se envió el oficio 031-2023 a la **Oficina de Planeación Municipal de Funza** (pdf 042-043) que no tiene competencia en este asunto con base en los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

11. **REQUERIR** a la parte demandante para que (i) proceda a tramitar presencialmente el oficio # 032-2023 con destino a la autoridad registral, toda vez que esta informó que dicho trámite debe hacerse presencialmente (pdf 047) conforme a la Instrucción Administrativa 05 de 2022 en concordancia con los artículos 78.8, 125 y 591 del Código General del Proceso; y (ii) instale nuevamente la valla en el predio objeto de estas diligencias con el cumplimiento de todas las formalidades legales, pues de las fotografías allegadas no se observa que expresamente mencionara que se trata de un proceso de pertenencia conforme el artículo 375.7 *ibidem*.

12. **PREVENIR** a las partes que una vez se acredite la inscripción de la demanda y la debida instalación de la valla se ordenará la inclusión de los datos del predio en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** e igualmente se designará curador *ad litem* para las **Personas Indeterminadas**, tal como lo prevé el artículo 375.7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc120decbfa6c4ca6f1183fbbc3b025fd353992e75aa4b04749f40eed9b61e5d**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00144-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00066-00

Si bien se subsanaron la mayoría de los defectos anotados en la providencia de inadmisión, no se hizo así sobre lo relativo al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, anotando que la cautelar solicitada es improcedente en tanto concierne al juez del concurso.

Frente a lo anterior, el libelista apuntó a decir que (i) tal determinación no se puede dar en la inadmisión, (ii) el juez de reorganización indicó que *«[carecía] de competencia para conocer de las controversias contractuales existentes entre [las partes] porque, en su sentir, dicha facultad solo le asiste al juez del contrato»* y (iii) la demandante *«no tendría juez alguno que resolviera la medida cautelar formulada»*, argumento falaz que desconoce los principios de instrumentalización de las formas, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 CN; art. 11 CGP), por cuanto no es solo *«solicitar»* la medida para pretermitir mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino que necesariamente la misma debe tener mediano grado de viabilidad (art. 590 *ibidem*), pues se incurriría en una actuación temeraria (art. 79.1 *ibid.*) por lo que sí es viable calificar la medida en la etapa de inadmisión, tal como consistentemente lo ha dicho la jurisprudencia¹.

Igualmente lo pedido si compete al juez del concurso, solo que este último dijo que no era el llamado a resolver la controversia contractual entre las partes, pero es falso de que manifestara que no podía pronunciarse sobre *«el ejercicio de los derechos que [la demandada] ostenta como acreedor reconocido en el proceso de reorganización empresarial de [la demandante]»*, pues si no es él, quién más puede decidir lo que pasa dentro del proceso que se adelante ante el mismo, sin que pueda ahora entrar a menoscabarse el principio de autonomía e independencia judicial, en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia al no haber subsanado adecuadamente la misma.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ CSJ, STC15432-2017, STC10609-2016, STC3028-2020, STC4283-2020, STC2459-2022 y STC9594-2022.
SC2

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941b6aca62ebe9565984b82629612715892077f6b1144b07541a4757d0defb7**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00144-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00066-00

Se procede a resolver la impugnación formulada por el libelista en vía de reposición con subsidio de apelación en contra del auto dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 015) por el cual se rechazó la demanda por extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censorador afirmó que en el primer estado publicado por este estrado el 5 de julio de 2023 «*no existe registro y/ notificación alguna en la que aparezca el proceso [de la referencia]*», solo hasta el estado número 002 del 11 de julio de 2023 fue que se incluyó aquel auto inadmisorio, por lo que -para él- «*el término para subsanar vencía el (...) 18 de julio de 2023*», fecha en la que presentó su subsanación por lo que pidió revocar la aludida providencia o se conceda la apelación ante el superior funcional.

TRASLADO

En razón a que no ha integrado el contradictorio, es preciso advertir que no era menester correr traslado de la impugnación formulada por el libelista de conformidad con los artículos 110, 118 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Le asiste razón al impugnante en su ataque contra la última de las providencias referidas, toda vez que revisado el micrositio de este despacho judicial se tiene por demostrado que el auto inadmisorio del 15 de junio de 2023 fue incluido solo hasta en el estado número 002 del 11 de julio de 2023 y, con base en el artículo 289 del Código General del Proceso «*ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*», por lo que solo hasta esa data pudo ser conocida por el acá recurrente y, solo desde el día siguiente, es decir, el 12 de julio de 2023 se podía calcular el término con que contaba para subsanar con apego a los artículos 118 y 295 *ibidem*.

Bajo esos postulados, sí el término para que el apoderado judicial de la demandante corría desde el 12 de julio de 2023, inclusive, se tiene por vencido el mismo el día 18 del mismo mes, observándose que ese día a las 16:52 horas se recibió mensaje de datos del acá reclamante con la citada subsanación, razón suficiente para tenerse por presentada oportunamente la misma y, en consecuencia, deberá revocarse la decisión adoptada para, en su lugar, proceder a calificar tal actuación, resultando inoficioso conceder la alzada, por prosperar los argumentos del memorialista, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 015) por el cual se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado oportunamente la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso subsidiario de apelación, al prosperar la impugnación horizontal.

TERCERO. CALIFICAR en auto de esta misma fecha la demanda con base en la subsanación oportunamente allegada por el libelista.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21148af370c28a0ccaa759f1312e703ea361e7b705dabb44050edc635a0311d**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00136-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00068-00

En vista de que la apoderada judicial de la demandada, presentó llamamiento en garantía, convocando a **HDI SEGUROS S.A.**, y cumplidos los requisitos del artículo 64 y 65 del CGP, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que efectúa **BLANCA EMMA NOVOA GÓMEZ y JABIER ARNOLDO BELTRAN BELTRAN** a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente proveído en los términos del artículo 66 párrafo, con la indicación que dispone del término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac4a19b834c2ef6a48c0c44357388d0805baa4227a6e49d7896939ae53b9c3**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00136-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TENER** por contestada de forma oportuna la demanda por los demandados **Blanca Emma Novoa Gómez** y **Jabier Arnoldo Beltrán Beltrán** (pdf 024,025 – C01) quien formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, y solicitó pruebas.
2. **CONSIDERAR** oportuna la réplica a las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva presentada por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 027 – C01) en la que se pronunció sobre aquellas y aportó pruebas documentales, sin que fuera necesario correr traslado por secretaría al haberles enviado copia simultánea de la actuación de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado de la objeción presentada por la parte demandada en contra el juramento estimatorio, a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 206 ibídem.
4. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá mediante la cual acreditó la inscripción de la demanda (PDF 035 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e4a61c0af55db0d58160e047906dcb5580b117778925288c426c957b19293**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00128-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00069-00 C-2

Atendiendo el informe secretarial y las documentales que anteceden, el Despacho resuelve ABSTENERSE de atender la misiva vista en archivo pdf 006 y 007, hasta tanto no se tenga respuesta de la cautela decretada.

Se insiste, se limita las medidas cautelares a las decretadas en el auto del 2 de mayo de 2023 (PDF 002 C-2), bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se consumen las mismas se resolverá sobre las demás solicitadas por el libelista con base en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22cc438c283d2975ab7ee200ad2f8eaa9ce0c21119df44d9a4cc912dc26d19**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00062-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificados a i) la ejecutada **Magda Alejandra Méndez Guzmán** del mandamiento ejecutivo dictado el 23 de febrero de 2023 (PDF 023 C-1) desde el 03 de agosto de 2023 en razón a que se entregó el mensaje de datos con la demanda, los anexos y la referida providencia en la dirección electrónica maalejameguz@gmail.com, ii) al demandado **Fernando Antonio Zuluaga de la Hoz** del mandamiento ejecutivo dictado el 23 de febrero de 2023 mediante citatorio (PDF 022 C01) y aviso judicial (PDF 027 C01) efectuado a la dirección física Calle 15 N° 32 - 98 casa 2 Manzana C Tipo II Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro Funza, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda. Quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 300 del Código General del Proceso.
2. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de los interesados Despacho comisorio debidamente N° 001 del 14 de agosto de 2023 debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Primera de Policía de Funza (PDF 034-035) sin oposición.
3. **NIÉGUESE** la petición elevada por el apoderado actor mediante la cual solicitó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble, habida cuenta que la misma se surtió mediante comisión conferida y llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Funza (PDF 034-035).
4. **ESTAR** a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15faabca714ccb9a2e60486178adff0206f8f2fd5bed8136d86c0f4f8852812**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00062-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00079-00

Una vez revisado el expediente, encontrándose debidamente notificados los demandados **Magda Alejandra Méndez Guzmán** y **Fernando Antonio Zuluaga de la Hoz** ¹ conforme auto dictado el 3 de noviembre de 2023, quienes dentro del término de Ley mantuvieron una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, e inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de gravamen procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAGDA ALEJANDRA MENDEZ GUZMAN** y **FERNANDO ANTONIO ZULUAGA DE LA HOZ.**

En cuanto a los ejecutados, se encuentra que **Magda Alejandra Méndez Guzmán** fue notificada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 023 C-1) y **Fernando Antonio Zuluaga de la Hoz** fue notificado conforme el citatorio (PDF 022- C01) y aviso judicial (PDF 027 C01) efectuado a la dirección física Calle 15 N° 32 - 98 casa 2 Manzana C Tipo II Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro Funza, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda. Quedando integrado el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 300 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que a anotación N° 9 de los certificados de tradición y libertad Secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1867001** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro se encuentran debidamente inscrita la medida de embargo.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

Así las cosas, revisado el pagaré No. 20419045034 base de la acción aportado con la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales previstos en el mentado

¹ Pdf 022-023-027.
Ajma

artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de **\$18.150.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
Ajma

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efce262fc12c99d542a2cbcbd00c82bb3607c215d5d200034c74bf40409ca76**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00083-00 C-1

Considerando que se encuentra precluida la etapa de traslado de la excepción de mérito formulada por la defensa, se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** para que informe el trámite dado al oficio número 287 del 28 de abril de 2023 (pdf 009 – C01) en aras de dar cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
- 2. TENER** en cuenta que la parte demandante no recorrió oportunamente las excepciones de mérito formuladas por la pasiva ni solicitó nuevas pruebas en la oportunidad señalada en el artículo 443.1 del Código General del Proceso.
- 3. ANUNCIAR** a las partes que se dictará sentencia anticipada dentro de este asunto, toda vez que ninguna de ellas pidió la práctica de pruebas que deba ser evacuada en vista pública ni el despacho considera decretar alguna de oficio, siendo suficiente con las documentales que obran dentro del expediente conforme a los artículos 169, 244 y 278.2 del Código General del Proceso.
- 4. DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho una vez quede en firme la presente decisión, fijando los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511c7dc073f25fb2d29d42cc5d71de20868d2d5385aeac9473ab268573d71c4**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00083-00 C-2

Revisado el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por auto del 2 de mayo de 2023 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por **BBVA Colombia** (pdf 008 – C02), Bancolombia S.A. (pdf 009 – C02) y **Banco Pichincha S.A.** (pdf 012 – C02), quienes afirmaron no tener vínculos con el demandado, así como de **Banco Davivienda S.A.** (pdf 013 – C02) quien registró la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad e igualmente las respuestas de la **Cámara de Comercio de La Dorada** (pdf 010 – C02) y la **Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño** (pdf 011 – C02) informando la inscripción de las medidas cautelares.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, previo a continuarse con el secuestro de los establecimientos de comercio ya embargos, allegue la prueba del registro mercantil donde conste tal inscripción e igualmente manifieste si dejará al administrador de los mismos u opta porque se nombre un secuestre como regulan los artículos 43.3 y 595.8 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en virtud de derecho crediticio distinto a salario, prestaciones sociales o inembargables deban **ECOOPSOS EPS S.A.S. – En Liquidación, E.P.S. Sanitas S.A.S., Nueva EPS S.A., Capital Salud EPS-S S.A.S., la Caja de Compensación Familiar Compensar y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Salud Coosalud – En Liquidación** a la ejecutada **VERAN Farma S.A.S.**, previniéndolas que deberán constituir depósito a ordenes de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación e informar las características, condiciones y estado actual de los créditos o de sus cesiones conforme al numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la presente medida a la suma de \$270.000.000. *Oficiese*.

4. **NEGAR** el decreto de la medida cautelar sobre **SALUDVIDA S.A. EPS** por cuanto la misma se encuentra extinta al haberse inscrito en su registro mercantil la cuenta final de liquidación (pdf 016 – C02), conforme a los artículos 225 a 259 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec0c02497d5fba6b0df01028ba8cb0b632b7511010b7b9105f298513c7a6972**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00337-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00092-00

Revisadas las diligencias aportadas por el libelista acerca del trámite de la integración del contradictorio (pdf 017-021), se DISPONE:

- 1. CONSIDERAR** que los demandados **Edwin Vivas Navas** y **Elizabeth Pulido Arévalo** se notificaron personalmente del auto admisorio dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 016) al recibir el mensaje de datos con copia de dicha providencia en sus direcciones electrónicas el 23 de agosto de 2023 (pdf 018-019), además de haberse enviado copia de la demanda y las subsanaciones previamente (pdf 004;011;013), guardando silencio dentro del término legal con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho para dictarse sentencia en el presente caso, previa fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.
- 3. PREVENIR** al libelista que, frente a su solicitud de dictarse sentencia (pdf 022-023), deberá estarse a lo dispuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b631d7b5a169b05ee448dda2dc54eb63747e93f0d250342b7a5fa6558b6bb4**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00319-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00096-00

Se procede a resolver la impugnación formulada por el libelista en vía de reposición con subsidio de apelación en contra del auto dictado el 18 de agosto de 2023 (pdf 036) por el cual se rechazó la demanda por extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El reclamante pide la revocatoria de la decisión argumentando que existieron «*fallas*» en el micrositio del despacho desde el 18 de julio de 2023, pero ni ese día ni el siguiente «*hubo posibilidad de acceso al sistema de información de la página web oficial (...) en condiciones normales*» debido a la «*intermitencia del servicio*» lo que llevó a radicar la subsanación solo hasta el 21 de julio, pues la víspera fue fiesta nacional, insistiendo que «*desde el 11 de julio de 2023 se estaban presentando problemas conllevando a un daño masivo en el micrositio de los juzgados*» por lo que su actividad procesal «*se cumplió en la medida de sus posibilidades*».

TRASLADO

En razón a que no ha integrado el contradictorio, es preciso advertir que no era menester correr traslado de la impugnación formulada por el libelista de conformidad con los artículos 110, 118 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, el impugnante desconoce que la notificación de las providencias por estado no puede extenderse en el tiempo indefinidamente, sino que opera el día en que es publicado en el respectivo micrositio, razonamiento que no resulta nada caprichoso si se estudia el origen histórico de tal forma de enteramiento.

En efecto, desde el artículo 342 del Código Judicial del Estado Soberano de Cundinamarca se dispuso que aquellas decisiones imposibles de notificar personalmente -como se hacían la mayoría por la cercanía en los vecindarios de la época que facilitaban comunicar lo decidido en el domicilio de los sujetos procesales- debían adelantarse «*por medio de edicto que [permanecía] fijado en un lugar público de la secretaría por las horas útiles de un día natural, transcurridas las cuales se [tendría] por surtida la notificación*»¹, reglamentación replicada en el artículo 350 del Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia, según el cual:

Cuando las partes no concurran a la secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un día después de publicado el auto que haya de notificarse, se notificará este por medio de un **edicto** que durará fijado en el local del despacho y en lugar público por las horas útiles de un día natural (...). **Desde la fecha de la desfijación se tendrá por hecha la notificación**² (negrilla acá).

¹ Sancionado el 11 de noviembre de 1858. Consulta aquí: <https://bit.ly/3Ki95Pn>

² Ley 57 Bis del 8 de mayo de 1872. Adoptado como legislación nacional por Ley 57 de 1887. Consulta aquí: <https://bit.ly/3HyKdkw>
SC2

Esa forma de enteramiento residual, fue adaptada por el legislador patrio en el artículo 320 de la Ley 103 de 1923 que a su tenor disponía que:

Las notificaciones sin requisitos especiales determinados por la ley, se harán por **medio de un edicto** (...), dicho edicto debe fijarse en un lugar público de la secretaría destinada para tal efecto y **durará fijado** cinco días si se trata de sentencia definitiva de primera instancia, tres si de segunda y **un día en los demás casos, cualquiera que sea la instancia. Desde el momento en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, se tiene surtida la notificación** (negrilla acá).

Ese denominado «*edicto*» fue poco a poco mutando en el conocido actualmente como «*estado*» con la entrada en vigencia del artículo 310 de la Ley 105 de 1931, pero el contenido, finalidad y efectos son idénticos entre tales figuras, al punto que está última disposición establecía que «*la notificación de los autos (...) cuando no sea necesario hacerlo personalmente, se efectúa por medio de su anotación en estados que se fijarán en la secretaría todos los días y permanecerán allí durante las horas de trabajo; la inserción se [hacía] pasado un día de la fecha del auto*».

Cuando se expidió el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 321, se indicó que las providencias notificadas por estado se debían fijar en un «*lugar visible de la secretaría y [permanecían] allí durante las horas de trabajo del respectivo día*», llegando a la actual reglamentación del artículo 295 del Código General del Proceso que a turno contempla que tal actuación también debe «*fijarse en un lugar visible de la secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijará al finalizar la hora hábil del mismo día*», disposición aún vigente, a pesar de la particular reglamentación expedida en época de pandemia, pues el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022, únicamente indicó que tal actuación se haría virtualmente sin necesidad de impresión ni firma del secretario, pero en nada cambió la esencia original de la tendencia del legislador.

El hecho de que los estados electrónicos, como hoy se conocen, permanezcan en el micrositio web de forma permanente para consulta de los interesados, no significa que tal notificación perdure en el tiempo, sino que -como se advirtió anteriormente- el acto se consuma el día en que es expedido, es decir, cuando se publica en el micrositio web, lo que anteriormente pasaba en la cartelera del despacho judicial respectivo.

En este caso, el auto inadmisorio se publicó o, en términos técnicos, se insertó en el estado número 002 del 11 de julio de 2023 que fue cargado de forma efectiva en el micrositio web del despacho, sin encontrar imposibilidad de consultarlo ese mismo día, pues si bien el Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió un comunicado en el cual mencionó que el portal web de la Rama Judicial «*funcionó de forma intermitente desde el 11 de julio de 2023 hasta el 19 de julio de 2023 a las 7:00 p.m.*», lo cierto es que no se suspendieron términos ni tampoco dicha «*intermitencia*» prueba la rémora de acceder a dicho contenido.

Incluso, si el área técnica de la administración de justicia informó sobre una «*intermitencia*» a voces del artículo 10° de la Constitución Política, tal expresión debe entenderse en la «*cualidad de intermitente*», es decir, «*que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite*», según la definición oficial de la Real Academia Española, por lo que se comprende de forma objetiva que sí había acceso a la página web de la Rama Judicial, solo que en un vaivén de consistencia que ameritaba un mayor cuidado del usuario en estar pendiente de su actuación o, si eso se presentaba, debió haberse puesto en contacto con esta sede judicial para que por otro medio se le permitiera el acceso al expediente como regula el artículo 123 del Código General del Proceso.

Este estrado no desconoce las dificultades con que cuentan los usuarios externos de la administración de justicia para acceder en muchas ocasiones a los servicios y contenidos del portal web oficial con sus respectivos microsítios, pero debe advertirse que los argumentos del libelista no resultan ser suficientes para entrar a revocar la decisión impugnada en vía horizontal, al reiterarse que la notificación por estado fue efectiva, legal y conforme a sus finalidades, a tal punto que varias de los autos inadmisorios de otras demandas que también fueron notificados en el mismo estado número 002 del 11 de julio de 2023, sí fueron subsanadas e incluso no existen otros reparos frente a dicho estado por parte de otros ciudadanos.

Con suficiente detalle, no queda más camino que confirmar en su integridad la providencia atacada y, atendiendo la formulación subsidiaria de la apelación, la misma se torna procedente invocarla contra esa clase de decisiones conforme al inciso 5° del artículo 90 y el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 036) por el cual se rechazó la demanda por extemporánea, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 90 y 321.1 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe51186759ad3bfce8c8f2127cc31077413e0014ee18fe32f53b7151902c5a1**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00153-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00116-00

Revisadas las diligencias aportadas por la libelista sobre la integración del contradictorio (pdf 010-011), se **DISPONE**:

1. NEGAR tener por notificada a la sociedad **Serincon S.A.S.** con base en las diligencias allegadas por la libelista (pdf 010-011), toda vez que (i) la dirección electrónica «*serincos.sas@hotmail.com*» a la cual fue enviado el mensaje de datos no corresponde con la inscrita en el registro mercantil actual de dicha compañía, que sí es «*gerenciaserincon@gmail.com*» (pág. 87 pdf 001); (ii) tampoco acreditó sumariamente haber enviado la demanda, la subsanación, sus anexos y el auto admisorio con esa comunicación, pues estando relacionados no se tiene certeza de haberse entregado esos adjuntos con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 164 y 291.2 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes que proceda a realizar la notificación del auto admisorio dictado el 2 de junio de 2023 (pdf 007) para lo cual deberá (i) aclarar cuál de las direcciones electrónicas informadas en el escrito de la demanda corresponden al demandado **Ramiro Alberto Montoya Barrios** (pág. 7 pdf 002); (ii) probar sumariamente la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas; (iii) remitir por un medio que ofrezca certeza probatoria copia de la demanda, de la subsanación y de la totalidad de sus anexos junto con el auto admisorio a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil actual a nombre de **Serincon S.A.S.** e igualmente a la dirección electrónica que utilice el demandado **Ramiro Alberto Montoya Barrios** conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 43.3, 78.6, 91, 164 y 291.2 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a la apoderada judicial de los demandantes que deberá dar cumplimiento a la carga procesal impuesta de forma correcta en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3692bd602f3e362d74c188db35eb5a712122790764c7702cd9a323b53caba**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00135-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00117-00

Considerando la actuación de uno de los demandados (pdf 015-018:022-023) y la respuesta de la entidad gremial de registro (pdf 020-021), se DISPONE:

- 1. RECONOCER** al abogado **Alfredo Córdoba Arturo** como apoderado judicial del demandado **Humberto Vargas Tocua** en los términos del poder conferido por mensaje de datos (pdf 015-018) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
- 2. TENER** en cuenta que el demandado **Humberto Vargas Tocua** se notifica por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 2 de junio de 2023 (pdf 008) surtiendo efectos a partir de la inclusión por estado de la presente decisión con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3. REMITIR** por secretaría el enlace a la dirección electrónica del abogado **Alfredo Córdoba Arturo** para consultar todo el expediente a efectos de dar aplicación a los artículos 91, 123.1 y 369 del Código General del Proceso.
- 4. ADVIERTIR** al apoderado judicial del demandado acá notificado por conducta concluyente del auto admisorio que en el término de veinte (20) hábiles siguientes al recibo del respectivo enlace para consulta del expediente podrá ratificar, aclarar o complementar la contestación presentada prematuramente (pdf 022-023) conforme los artículos 91, 96, 118 y 369 del Código General del Proceso.
- 5. INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber legal de integrar el contradictorio notificando el auto admisorio a las demandadas **Teresa de Jesús Tocua de Vargas y Nubia Vargas Tocua** conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 78.6, 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 6. PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **Cámara de Comercio de Bogotá** (pdf 020-021) informando que se abstiene de inscribir la medida cautelar decretada por cuanto «*la sociedad afectada no figura de propiedad de la persona demandada*» para efectos del artículo 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b8d92b3551f93fc2b325b449af003cfffad006c36439088c833016dc56ab64**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00125-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUBESA LIMITADA**, como quiera que se extinguió el fundamento de la causa petendi, en razón a que la parte demandada efectuó el pago de los cánones de arrendamiento del predio objeto de litigio (PDF 013).
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **ARCHIVAR** el expediente, **descárguese** de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 122 C.G.P.)
4. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la petición de reducir el valor de la caución fijada (PDF 010 C01) atendiendo a que la presente causa terminó conforme lo dispuesto en el numeral 1 del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e36dcd075324b005f83f9854083596709aed03c9b2bdb7c3ad3e1da0421bd**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00065-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00123-00

Atendiendo al trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica Edward.chevrolet.80@gmail.com que corresponde al demandado Edward Alexander Quintero Sánchez(Pdf 016-019), se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por hallarse reunidas las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 (Pág. 2 Pdf 017), esto es, constancia de acuse de recibido y cotejo del envío de la demanda con sus anexos, y auto que dispuso admitir la demanda; sin que dentro de la oportunidad se allegara contestación, o acreditara la entrega del inmueble objeto de litigio.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDWAR ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ** por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia del bien objeto de contrato leasing en contra de **EDWAR ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ** mediante el cual solicitó entre otras declarar la terminación del contrato leasing y ordenar la restitución del bien objeto de contrato.

Como sustento fáctico, expuso que el 19 de diciembre de 2019 entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el aquí demandado EDWAR ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ se celebró contrato de leasing No 4587, mismo que suscribieron junto con el anexo de condición financieras, por un valor de financiación equivalente a \$194.724.000 mcte ; y con objeto en el apartamento 608, Torre 2, garaje 21 y Depósito 27, que forman parte del Parque Residencial Sol Creciente P.H., ubicado en la Calle 10 No. 14 A -85 Sur de Mosquera – Cundinamarca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Norte; predios que fueron debidamente entregados al demandado en calidad de locatario a título de arrendamiento.

Igualmente, refirió que se acordó un plazo de 240 meses, en cuotas mensuales y fijas por la suma de \$2.029.661.⁰⁴ mcte, cuya cuota inicial fue el 19 de enero de 2020 e indicó que dentro del periodo comprendido del 19 de febrero al 19 de julio

de 2020 el demandado fue beneficiado de un alivio financiero. Finalmente, sostuvo que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon incurriendo en mora desde el 19 de agosto de 2022.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

1.1. Que se decrete la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 4587, de fecha 19 de Diciembre de 2019 con Anexo de condiciones financieras, que hace parte integral del mismo, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de El Locatario por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 19 de Agosto de 2022, en adelante. Así las cosas, se invoca como única causal la mora en el pago del Canon.

1.2. Que se ordene al demandado restituir materialmente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el(los) bien(es) objeto del Contrato Leasing Habitacional No. 4587 celebrado entre las partes, consistente en el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s), el(los) cual(es) se encuentra(n) en poder de la parte demandada en calidad de Locatario pero es(son) de propiedad de mi mandante: APARTAMENTO 608, Torre 2, GARAJE 21 y DEPÓSITO 27, que forman parte del Parque Residencial Sol Creciente P.H., ubicado en la Calle 10 No. 14 A -85 Sur de Mosquera – Cundinamarca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la Oficina de Registro de Bogotá- Zona Norte, alinderados como consta en la Escritura Pública No. 4061 del 19 de Noviembre de 2.019, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia se adjunta.

1.3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del(os) bien(es) inmueble(s) objeto del Contrato Leasing mencionado, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso o comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

1.4. Que se condene a la parte demandada en su oportunidad, al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

1.5. En el caso de ser formulada la excepción de pago oportuno y no prospere, solicito se condene a la parte demandada, a pagar una suma igual al 30% de la cantidad depositada o debida, según lo establece el Artículo 384, Numeral 4, del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se admitió por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada, por el término de veinte días. Igualmente, considerando que se alteró la competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante decisión del 17 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción por este Juzgado, e instó a la parte actora para que procediera adelantar las acciones tendientes a la notificación.

Ahora bien, conforme la documental adosada al expediente se encuentra que el demandado **EDWARD ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ** fue notificado conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 a la dirección

electrónica edward.chevrolet.80@gmail.com (Pdf 016-019), quien optó por guardar silencio dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO LEASING

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente obra contrato de leasing No. 4587(Pdf 002) acompañado del anexo de condiciones financiera que hace parte integral de éste, celebrado el 19 de diciembre de 2019 por el

Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de arrendadora y el aquí demandado Edward Alexander Quintero Sánchez., en calidad de arrendatario.

De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, y que corresponde al bien descrito así: apto 608 torre 2, Garaje 21 y Depósito 27 del Edificio Sol Creciente.

Respecto de la causal aducida por la demandante Scotiabank Colpatria S.A. para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consiste en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios mensuales con tasa de interés fija, en la suma de \$2.029.661.⁰⁴ mcte, igualmente, se estableció como duración del contrato un plazo de 240 meses.

Así las cosas, conforme lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$7.300.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 4587 celebrado el 19 de diciembre de 2019 por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWAR ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ** en calidad de arrendatario, sobre el APARTAMENTO 608, Torre 2, GARAJE 21 y DEPÓSITO 27, ubicado en la Calle 10 No. 14 A -85 Parque Residencial Sol Creciente P.H., Sur de Mosquera – Cundinamarca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la Oficina de Registro de Bogotá- Zona Centro, alinderados como consta en la Escritura Pública No. 4061 del 19 de Noviembre de 2.019, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a al demandado **EDWAR ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ** la restitución de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la Oficina de Registro de Bogotá- Zona Centro correspondientes al APARTAMENTO 608, Torre 2, GARAJE 21 y DEPÓSITO 27, ubicado en la Calle 10 No. 14 A -85 Parque Residencial Sol Creciente P.H., Sur de Mosquera – Cundinamarca al

demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el término ejecutoria de la sentencia.

De no ocurrir lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA- REPARTO** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830 de la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Centro correspondientes al APARTAMENTO 608, Torre 2, GARAJE 21 y DEPÓSITO 27, ubicado en la Calle 10 No. 14 A -85 Parque Residencial Sol Creciente P.H., Sur de Mosquera – Cundinamarca al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. *Librese comisorio en ese sentido previa petición del demandante, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$7.300.000.⁰⁰ M/cte. Liquídense.

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bfc494d785efd413df25e42b70d48bab1693a2b0af2befd22d0cded0ede99**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00063-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00124-00

Atendiendo el informe secretarial y las documentales que anteceden, el Despacho
RESUELVE:

En atención a los escritos adosados a Pdf 017 a 022 se requiere a la demandante previo a tener en cuenta la póliza judicial emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a suscribir la misma, como quiera que la misma deberá ser firmada por el tomador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc65e9d36cd2736545b27c08187a1855e70e3704af239ac75cbd952d32c448**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal-Rendición de cuentas.
Radicado: 25286-31-03-001-2023-00137-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b339b7b23c41c9e33d2b34a3b836663627fd259f014cd5d8434ad62e1d71d**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00184-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00152-00

Teniendo en cuenta que el término dado en providencia de 19 de julio de 2023 venció en silencio, se dispone, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaría **REQUERIR** nuevamente, y cuantas veces sea necesario, sin necesidad de auto que así lo ordene a ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUND.) y/o de la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE COTA (CUND), para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe bajo juramento a partir de la normatividad de ordenamiento territorial: (a) el uso del suelo de los predios «*La Esmeralda*» con folio de matrícula 50C-150950 y «*El Rocío*» con folio de matrícula 50N-250101; (b) el área mínima que deben tener cada uno de los predios ubicados en el sector de la Vereda La Moya donde se ubican los referidos inmuebles y (c) la viabilidad de dividir ambos bienes de conformidad con el dictamen pericial allegado por la demandante (pág. 43-59 pdf 001), para lo cual remítase por secretaría el enlace para consulta integral del expediente, advirtiéndole sobre las sanciones ante su renuencia de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ec4990dc7e860a3ad00f73f5c4c7cc056c2d566b75e6cf4ccd5f5ff5b928a**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00156-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00155-00

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 y auto dictado el 19 de julio de 2023, en atención a la pretensión contenida en el numeral 3.3., en los siguientes términos:

3.3. Por los intereses moratorios calculados sobre **\$518.499.836.00** mcte desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por estado.

2. NEGAR tener en cuenta las diligencias de notificación efectuada a la dirección electrónica «*ketty.ortega@educar.com.co*» (pdf 025,027 – C01) por cuanto no se acreditó la remisión de los archivos adjuntos con el respectivo mensaje de datos, esto es, copia del mandamiento ejecutivo, demanda y sus anexos con fundamento en lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería a la sociedad **Consultoría Empresarial Suárez y Asociados S.A.S.** como apoderada judicial de la demandada **Editora Interactiva S.A.** en los términos del poder conferido (pág. 13-15 pdf 024 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. RECONOCER personería al abogado **Juan José Castrillón Zuluaga** como apoderado judicial de la demandada **Editora Interactiva S.A.** en los términos del poder conferido (pág. 16-17 pdf 024 – C01) con base en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5. TENER a la única demandada **Editora Interactiva S.A.** como notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 005 – C01) y corregido mediante auto del 19 de julio de 2023 (pdf 022 – C01), surtiendo efectos a partir de la anotación en estado de la presente decisión de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

6. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pág. 1-12 pdf 022 – C01) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme las previsiones del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

Adviértase que podrá ratificar la réplica de excepciones (PDF 030 C01) adicionar y/o elevar nueva pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be14e42fb6def98dd79f5dbcb7fe08af8150ee579f2020b4c8ecc4c81b13ff**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00148-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00156-00

Considerando lo requerido en auto del 19 de julio de 2023 (pdf 022), así como las diligencias remitidas por la parte demandante (pdf 016) y la solicitud de remanentes (pdf 025-028), se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** de plano la reposición contra el mandamiento ejecutivo (pdf 013) y las excepciones de mérito (pdf 014) formuladas por la abogada **Diana Catherine Cuervo Segura**, toda vez que no acreditó oportunamente su derecho de postulación conforme a los artículos 43.2 y 73 del Código General del Proceso.
- 2. ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la réplica presentada por la apoderada judicial de la demandante frente al recurso de reposición y las excepciones de mérito presentadas por la abogada **Diana Catherine Cuervo Segura** (pdf 016) por sustracción de la materia con base en el artículo 42.1 del Código General del Proceso.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que pruebe sumariamente la remisión de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica de la pasiva con el mensaje de datos entregado el 22 de septiembre de 2022 (pdf 016), toda vez que de lo allegado no se puede comprobar dicha situación con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 164 y 291.2 del Código General del Proceso.
- 4. TENER** en cuenta que el **Juzgado Único Civil Municipal de Madrid (Cund.)** dentro del proceso ejecutivo CUI **25430-40-03-001-2020-00488-00** decretó el embargo de los bienes de propiedad de la sociedad demandada **Vector Cuadrado S.A.S.** que por cualquier causa lleguen a desembargar y el remanente del producto los ya embargados, para lo cual infórmese por secretaría esta determinación a dicho estrado judicial con base en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7bd6905ee51f9e65c9c0c3c465307be5d5bdb7f0dfcede5c2aa2093d2ba5f**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00132-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00158-00 C1

Atendiendo el informe secretarial y las documentales que anteceden, el Despacho **RESUELVE:**

1. Por secretaría, previa verificación y asociación de los depósitos judiciales que para este proceso obran, efectúese la entrega de los mismos en favor de la parte demandada y déjense las constancias de ley.

2. Téngase en cuenta para lo antes dispuesto, la información vista en archivos 056 y 057 del cuaderno principal, por medio de la cual se advierte que:

2.1. Se realice consignación por transferencia electrónica a la cuenta corriente de Bancolombia No. 946-136231-11, los depósitos judiciales por valor de \$126'622.839.93 y \$444.73.

2.2. Se autorice para cobro ante Banco Agrario por ventanilla, el depósito judicial por valor de \$144'494.963.66.

3. Agréguese a los autos la misiva arrimada por parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. El togado deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 19 de julio de 2023, por medio del cual se terminó el presente asunto por pago total de la obligación.

4. Concédase efectos jurídicos a la ratificación del poder que hace el demandado al abogado Anelson Navarro Romero, para los efectos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c27e00323912f02e34dde68a2620022bba96cbf0845fb94f0075b0b98e206**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00130-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00159-00

Como se encuentra concluida la etapa escritural del pleito, tal como se indicó en auto del 19 de julio de 2023 (pdf 024) y por cuanto se prueba la inscripción del embargo sobre el bien dado en garantía (pdf 027-028), se **DISPONE**:

1. COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Subachoque (Cund.)** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Subachoque (Cund.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el predio denominado «**Bellavista 1**» ubicado en zona rural de ese municipio con folio de matrícula **50N-20270042**, contando con las más amplias facultades entre estas las de nombrar secuestre, fijar sus honorarios provisionales y, de ser el caso, allanar, en virtud del decreto de tal medida cautelar en el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 005) de conformidad con los artículos 39, 40 y 595 del Código General del Proceso. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. SEÑALAR las 9:00 am del 5 de diciembre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

3. CITAR a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

4. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

4.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

4.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento **Yuliana Alejandra García Ramírez** como representante legal de la sociedad demandante **Servicios de Carga y Transportes Veloz S.A.S. – Transerviveloz S.A.S.** y/o quien haga sus veces a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado

judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Testimonial*

Decretar la práctica de los testimonios de **Jairo Andrés Gutiérrez Robayo** y **Magaly Contreras** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declare bajo juramento lo relativo al giro de los cheques y la garantía real hipotecaria, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

c) *Informe*

Decretar prueba por informe a cargo de **Itaú Colombia S.A.**¹, ordenándole expresamente que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe bajo juramento (i) quién es el titular de la cuenta corriente número 252638890, para lo cual precise nombre completo o razón social, tipo y número de identificación e igualmente sí es persona jurídica, los datos de su representante legal; y (ii) a cuál cuenta bancaria se cargaron o corresponden los cheques número 2890785-2, 2890786-1, 2890787-7, 2890788-4, 2890789-1, 2890790-1, 2890791-9 y 2890792-6, allegando las constancias documentales correspondientes, so pena de imponer las sanciones de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme a los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1596dbf4e50756e5d1161ea73e498344de203c336487fb7014ec54d3d438e4**

¹ Dirección electrónica RUES: notificaciones.juridico@itau.co

Documento generado en 09/11/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00078-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00164-00

Atendiendo a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (Pdf 030-032) reiterada en escritos del 4 y 19 de octubre de 2023 elevados por el conciliador y el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 033-038) a través del cual informó que el 4 de octubre de la anualidad admitió proceso de negociación de deudas de la señora **Lida Rocío Garavito Rojas** bajo el radicado 11231-2023, y conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso en cuanto a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación; se dispone **SUSPENDER** el proceso que nos ocupa con relación a la ejecutada **Lida Rocío Garavito Rojas**.

Así las cosas, **continúese** la ejecución sobre el demandado **Argelio Fernel Meza Silva** habida cuenta que los efectos de que trata el art 545 inciso 1 del Estatuto Procesal procede contra el deudor, de quien se acepta la negociación de deudas.

Igualmente, en atención a la solicitud elevada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz mediante la cual solicitó informe de títulos, habida cuenta que **OFICIAR** por secretaría, tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo disponga, al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** para que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese*. Una vez obre en el expediente dicha información **comuníquese** la misma al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

De otra parte, en cuanto al trámite de notificación (PDF 026-027) se dispone tener por notificado al ejecutado **Argelio Fernel Meza Silva** conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Finalmente, **niéguese** la solicitud de seguir adelante la ejecución atendiendo a los expuesto en el presente proveído, esto es, la suspensión del proceso en los términos del art. 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76310d6ef894115e3a448ac72a9022791738e55ba53e5bd68b01602d4fe9b381**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00250-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00165-00

Revisadas las diligencias remitidas por el apoderado judicial de la demandante (pdf 023), así como lo relativo a la inscripción de la medida cautelar (pdf 021:024), se **DISPONE:**

- 1. TENER** en cuenta que los demandados **William Fernando Godoy López** y **Egda Karime Díaz Correa** se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 005) al recibir en sus direcciones electrónicas los mensajes de datos con copia de dicha providencia, la demanda y sus anexos el 18 de agosto de 2023 (pág. 2:186 pdf 023), quedando integrado el contradictorio, sin que dentro del término legal se formularán excepciones de mérito o se pagará la obligación cobrada conforme los artículos 97, 443 y 468.3 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que informe el trámite dado a los oficios número 128 y 430 de este año con destino a la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.
- 3. PREVENIR** a las partes que, una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo, se resolverá sobre su secuestro y la orden de seguir adelante la ejecución con base en los artículos 39, 40, 468.3 y 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0368187d53d6abff2d81bdf017d78c66d53befed01f6dc4769486a82054a8**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00360-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00175-00

Considerando la apelación formulada por la apoderada judicial de la demanda en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 011), así como vencida la etapa escrita, se **DISPONE**:

1. RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada (pdf 013) en contra del auto dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 011), toda vez que dicha decisión no admite la alzada al no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2. TENER en cuenta que la parte demandante no recorrió oportunamente las excepciones de mérito formuladas por la pasiva ni solicitó nuevas pruebas en la oportunidad señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. SEÑALAR las 9:00 am del 22 de enero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. CITAR a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio que deberán rendir bajo juramento el representante legal de la demandada **Nova Flexo Industria e Comercio de Maquinas Ltda.** y/o quien haga sus veces para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

b) *Declaración de la misma parte*

Decretar la declaración que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la demandante **Etiquetas y Capsulas de Colombia ETICAP S.A.S.** y/o quien haga sus veces para responder a las preguntas que le formulará en la audiencia su apoderado judicial de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

d) *Declaración de terceros*

Decretar la práctica de los testimonios de **Gustavo Gómez, Nohora González, Janio Rodríguez de Fonseca, Natan Alves, Samuel Pérez, Eduardo Vargas y José Campos** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo a la creación, existencia y ejecución de la relación contractual entre las partes y los demás hechos relacionados con el litigio, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

e) *Dictamen pericial*

Conceder el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda acerca de las condiciones técnicas de la maquinaria que dio lugar al litigio, debiendo cumplir con los requisitos mínimos de identificación del perito, idoneidad, experiencia, formación académica, causales de exclusión, metodologías, exámenes y experimentos aplicados, así como su historial litigioso y los documentos que soporten la respectiva pericia, so pena de tener por desistida dicha prueba pericial con base en los artículos 226, 227 y 317.1 del Código General del Proceso.

f) *Juramento estimatorio*

Tener en cuenta la estimación juramentada de los perjuicios realizada en la demanda, por lo que será prueba de su monto, salvo que se calculará en exceso, lo que se determinará en la respectiva audiencia, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso.

4.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica del testimonio de **Gustavo Gómez, Nohora González, Janio Rodríguez de Fonseca, Natan Alves, Samuel Pérez**, toda vez que no se enunció concretamente los hechos que llegarían a declarar, sin perjuicio de la facultad de la apoderada judicial de la demandada de contrainterrogar a los testigos llamados por el libelista con fundamento en los artículos 168, 212 y 221.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 14-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bba96ed6fb6dac8b580337cf61410203860f5d4bb760fb09457d18773c023b**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00358-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TENER** por emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WALDO MELO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** (PDF 018), sin que dentro del término nadie compareciera.
2. **OBRE** en autos los escritos aportados por la parte demandante mediante las cuales informó la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas a efectos de notificar a las demandadas **GLADYS MARÍA MELO DE QUINTERO** (PDF 019-021) y **SANDRA PATRICIA TALERO** (Pág. 1 PDF 029), conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
3. **AGREGAR** al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de estas diligencias (pdf 024 – 026) para los efectos correspondientes con base en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura y en el registro de personas emplazadas en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 lb.
5. **INCORPORAR** al expediente las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuadas a la dirección física de los demandados **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** y **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** (PDF 030-031), con resultado positivo.
6. **TENER** por notificada a la demandada **GLADYS MARÍA MELO DE QUINTERO** de forma personal conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica gladysmariameo41@gmail.com (PDF 033), quien dentro del término de traslado guardó silencio.
7. **TENER** por notificada a la demandada **SANDRA PATRICIA TALERO** de forma personal conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica sbonilla8317@gmail.com (PDF 028).
8. **CONTABILIZAR** por secretaría los términos para que la demandada ejerza su defensa por cuanto el proceso ingresó al despacho el 10 de octubre de 2023 (pdf 042), suspendiéndose los mismos conforme los artículos 118.4 y 369 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** al abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** como apoderado judicial de los demandados **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** y **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** con base en el poder conferido (pág. 2 pdf 023) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

10. **TENER** a ambos demandados **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** y **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 15 de septiembre de 2022 (pdf 005) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

11. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 039) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso.

12. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de los demandados **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** y **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** (pdf 039) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, prueba por informe y el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

13. **RECONOCER** a la abogada **NELSY MATEUS MUNAR** como apoderada judicial de los demandados **LINA VIVIANA MELO NIÑO** y **DAVID SANTIAGO MELO NIÑO** con base en el poder conferido (pág. 4 pdf 035) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

14. **TENER** a ambos demandados **LINA VIVIANA MELO NIÑO** y **DAVID SANTIAGO MELO NIÑO** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 15 de septiembre de 2022 (pdf 005) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

15. **NOMBRAR** a la abogada **Patricia Mancipé Sánchez**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WALDO MELO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Dirección electrónica SIRNA alejandro@marquezceballos.com
Ajma

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624124aedd4a453cd429af24559ac5b2e0898029330db0948288c77f49ebb5f6**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00 C-2

Como el apoderado judicial de la única demandada formuló oportunamente demanda de reconvención que cumple los requisitos de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 82, 83, 84, 90 y 371 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda **verbal** de **resolución contractual** formulada en reconvención por **Yolanda Buitrago Gómez** en contra de **La Casa Italia S.A.S.**
- 2. NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado a todos los sujetos procesales, corriendo traslado de veinte (20) días hábiles para que la demandada en reconvención ejerza su defensa conforme los artículos 91, 96, 295, 369 y 371 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
- 3. EXHORTAR** a los litigantes para que en lo sucesivo cumplan su deber legal de remitir copia simultánea de sus actuaciones a todos sujetos procesales conforme a los artículos 78.14 del Código General del Proceso, 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ad89293f6c2bdeca4ef2fa5f3f9ff11a8745a16ac881eff604e8bb0099d02**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00 C-1

Considerando que por autos del 3 de agosto de 2023 (pdf 051-052 – C01) se interrumpieron los términos del traslado de la demanda, recibándose contestación de la misma el 28 y 26 de agosto de 2023 (pdf 053-057 – C01) con copia simultánea a la parte demandante, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la única demandada Yolanda Buitrago Gómez contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, aportó y pidió pruebas (pdf 053-057 – C01) de conformidad con los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso.
2. **CONSIDERAR** que el apoderado judicial de la demandante no recorrió oportunamente las excepciones de mérito ni solicitó nuevas pruebas, a pesar de que se le remitió copia simultánea de la contestación a su dirección electrónica con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** a las partes que cuando se concluya la etapa escrita en la demanda de reconvenición se resolverá sobre el decreto de pruebas y la procedencia de convocar a la vista pública correspondiente con base en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee41df1d71505119613b850d74b16d240c50db5e3e9f2460165c21af743ee3b**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00250-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00189-00

Verificada la actuación surtida, especialmente lo relativo a los trámites correspondientes ante las diferentes entidades, la integración del contradictorio y los demás asuntos este proceso, se **DISPONE**:

1. **EJERCER** control oficioso de legalidad porque cuando la secretaria del despacho remitente incluyó los datos del proceso en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** marcó la casilla «*es privado*», implicando que nadie puede acceder a tal inclusión y, además, marcó la casilla «*es urbano*» cuando desde el inicio se anunció que se trata de un predio rural (pdf 010) razón por la cual no se cumple con la finalidad de la figura, debiéndose tomar las medidas necesarias para subsanar tal imprecisión conforme los artículos 42.5, 108 y 132 del Código General del Proceso.

2. **INCLUIR** por secretaria nuevamente los datos de las personas indeterminadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** e igualmente los datos del predio en **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y controle el término de un (1) mes para que eventuales interesados comparezcan a este juicio, asumiéndolo en el estado en que se encuentra conforme los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118, 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.

3. **PREVENIR** a los sujetos procesales que se reserva y, por tanto, tiene plena validez la designación de la abogada **Sandra Patricia Granados Salazar** como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** mediante auto del 23 de febrero de 2023 (pdf 018), así como sus actuaciones (pdf 020:022) en aras de garantizar una mayor economía procesal con base en los artículos 42.1 y 132 del Código General del Proceso.

4. **TENER** en cuenta que la abogada **Sandra Patricia Granados Salazar** como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** contestó oportunamente la demanda, sin formular excepciones de mérito y solicitando interrogar a los demandantes (pdf 022) de conformidad con los artículos 96, 97 y 369 del Código General del Proceso.

5. **REQUERIR** por secretaria a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación aclare su pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022 (pdf 015), toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estas diligencias es **50N-11004** y no el que indica en su informe, toda vez que este último es el radicado del expediente, para lo cual remítase el enlace del expediente para su consulta por parte de dicha entidad, de conformidad con los artículos 375.6 del Código General del Proceso, 11C de la Ley 975 de 2005, 166 y 168.8 de la Ley 1448 de 2011. *Oficiese*.

6. **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Soacha (Cund.)** como gestor catastral habilitado para los predios ubicados en **Tenjo (Cund.)** que en el término

de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación (i) informe el trámite dado al oficio 1185 de 2022 remitido por competencia por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** (pdf 030-031); y (ii) realice pronunciamiento expreso acerca del predio objeto de estas diligencias en el marco de sus funciones, para lo cual remítase igualmente el enlace para consultar el expediente en su integridad por parte de dicha entidad de conformidad con los artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, 1° de la Resolución 377 de 2020 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

7. **SOLICITAR** por secretaría a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** que se sirva informar el trámite dado al oficio número 1181-2022 que fuera radicado previamente (pdf 008; pág. 8 pdf 023) y, en todo caso, indique sí resultó exitosa la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto admisorio del 28 de julio de 2022 (pdf 007) sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria **50N-11004**, para lo cual remítase copia de las piezas procesales acá citadas para que se proceda de conformidad con los artículos 31 de la Ley 1579 de 2012, 375.6, 591 y 592 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9254ebef3a998fe5239ddd5ab0647f878caa5a856b09386f8d9d6d6ef8629b7**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00238-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TENER** por emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA FORERO DE MELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** (PDF 024), sin que dentro del término nadie compareciera.

2. **TENER** notificado al curador ad litem **JAVIER ESNEIDER ORTIZ URREA** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA FORERO DE MELO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** mediante conducta concluyente del auto admisorio dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

REMITIR por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 017) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso.

3. **AGREGAR** al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el predio objeto de estas diligencias (pdf 045) para los efectos correspondientes con base en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. **PROCÉDASE** por secretaría con la comunicación con la elaboración del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de proceder con la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litis. De conformidad con lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023.

5. **INCORPORAR** al expediente las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuadas a la dirección física de los demandados **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** (PDF 037) y **MARIA GLADYS MELO FORERO** (PDF 041), con resultado positivo.

6. **TENER** por notificado al demandado **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** de forma personal conforme acta de notificación personal (PDF 021) a través de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo excepciones y solicitó pruebas (PDF 034).

7. **RECONOCER** al abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** como apoderado judicial del demandado **JUAN GABRIEL MELO SALCEDO** con base en el poder conferido (pág. 1 pdf 023) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** al abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** como apoderado judicial de la demandada **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** con base

en el poder conferido (pág. 17-19 pdf 041) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

10. **TENER** a la demandada **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

11. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 041) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso.

12. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandada **PAULA XIMENA MELO SALCEDO** (pdf 041) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, prueba por informe y el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

13. **RECONOCER** a la abogada **DIANA PATRICIA PÉREZ FLÓREZ** como apoderada judicial de la demandada **GLADYS MARIA MELO FORERO** con base en el poder conferido (pdf 027) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

14. **TENER** a la demandada **GLADYS MARIA MELO FORERO** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

15. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 031-035) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso.

16. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandada **GLADYS MARIA MELO FORERO** (pdf 031-035) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, prueba por informe y el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

17. **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2022 en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **GLADYS MARIA MELO FORERO**, y no como allí se indicó. Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 17-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c56dbd7c0f0ed52aead7f12249ed615771ee2a5621d6bb89d8dcb5fad7cc1**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00706-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00213-00

Considerando que el único demandado Armando Bravo Garzón se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 25 de abril de 2023 (pdf 006 – C01) conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico abg1022@hotmail.com , se tendrá por integrado el contradictorio, sin que se pague la obligación ni tampoco se formularan excepciones de mérito oportunamente, razón por la cual debe continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de abril de 2023 (pdf 006 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.740.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba03e4fd37aa2f291f391d1e0ae99933afe854492861b14fe3c83b9cef61cd**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00648-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00219-00 C-1

Visto el informe secretarial que precede, atendiendo a los escritos aportados por la parte demandante, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta el trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica del demandado el 13 de diciembre de 2022 (pág. 3 pdf 005 – C01), toda vez que la apoderada de la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023, esto es, no acreditó la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda y la totalidad de sus anexos, conforme lo exigen los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso; incluso, a pesar de utilizarse la plataforma Adobe Acrobat y seguir las instrucciones dadas.

Con todo, adviértase a la parte interesada que los documentos deben ser aportados en formato PDF y conforme el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27.

2. **NIÉGUESE** seguir adelante con la ejecución como lo solicita la apoderada judicial de la demandante como quiera que no se cumplen las exigencias previstas en el art. 440 del Código General del Proceso.

3. **EXHORTAR** a la demandante para que proceda adelantar el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f61709d743737f722c07ce0877db15cebf7307e848c08bcfb277fca3e97e4**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00648-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00219-00 C-1

Considerando la medida cautelar solicitada (pdf 009 – C02), atendiendo a que la misma cumple las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los bienes de propiedad del demandado **CESAR HERNAN GARCÍA CASASBUENAS** que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso con radicado **2022-1280** que cursa en el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
- 2. ELABORAR** por secretaría el respectivo oficio que comunique la presente medida cautelar e incorpórese al expediente la constancia de la fecha en que se hace la remisión de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 466 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de ordenar la corrección de los oficios N°s 381 (PDF 005 C02) y 382 del 13 de mayo de 2023 emitidos por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, como quiera que los mismos son se encuentra yerro alguno; igualmente, dentro del expediente no obra solicitud de corrección o aclaración conforme lo comunicado en informe secretarial (Pdf 010 C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c027d6da92af733b8d55410b94381bd5c8266a2b3e012ae52f86a8301f7f9a**

Documento generado en 09/11/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00612-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00221-00

Vencido el término otorgado el 3 de agosto de 2023, se encuentra que la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** guardó silencio dentro del traslado de la demanda y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y demás rubros causados y no pagados en los términos del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por ende, se dispone no tener por contestada a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.**, habida cuenta que no se escucha a la pasiva en los términos del art. 384 núm. 4 del C.G.P.

Finalmente, estese la parte actora a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384b16cc3024d6ab066fc934f20aeba4c32baaf4aff15036e68f65d5312c93e**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00612-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00221-00

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia por la **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. "PROCOMSA S.A.S."** en contra del **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO -S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, la **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. "PROCOMSA S.A.S."** a través de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO -S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** mediante el cual pretende la restitución del bien inmueble local N° 249 ubicado en el Centro Comercial Ecoplaza.

Como sustento fáctico, expuso que el 1 de julio de 2017 la aquí demandante celebró contrato de arrendamiento con **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO -S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** por el local comercial N° 249 hace parte del Centro Comercial ECOPLAZA, ubicado en la Carrera 3ª. No.15-A-57 del Municipio de Mosquera (Cund.), con un área de 634.83 M2, mismo en el cual acordó como término de duración 7 años, contados a partir del 21 de julio de 2017, el canon de arrendamiento en la suma de \$29.234.556.⁰⁰ mcte más IVA, con el incremento anual suma que a la fecha asciende a \$40.301.301.00 mcte más IVA.

Ahora bien, indicó que durante la época de pandemia redujo el canon de arrendamiento en un 50%, que el mes de abril de 2020 fue cancelado mediante abonos, mientras que mayo del 2020 fue cancelado de forma parcial, por su parte, las demandadas incurrieron en mora como quiera que adeudan los cánones de arrendamiento de junio de 2020 a diciembre de 2021, cuotas de administración causadas desde septiembre de 2020 a septiembre de 2021, situación que conlleva al incumplimiento del contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

PRIMERA: La RESTITUCION a mi representada, del inmueble que les fue dado en calidad de arrendamiento, consistente en el LOCAL COMERCIAL No. 249, con área de 634,83 M2, que forma parte del CENTRO COMERCIAL ECOPLAZA, situado en la Carrera 3ª. No.15-A-57 del Municipio de Mosquera (Cund.), determinado, según los planos que se anexan

SEGUNDA: Se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se admitió por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada, por el término de veinte días. Igualmente, considerando que se alteró la competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante decisión del 3 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción por este Juzgado, e instó a la parte actora para que procediera adelantar las acciones tendientes a la notificación.

Ahora bien, la demandada **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** fue notificada personalmente recibir en su dirección electrónica empresarial el mensaje de datos con dicha decisión, la demanda, la subsanación con sus anexos (pág. 3 pdf 013), sin que dentro del término legal haya ejercido su derecho a la defensa de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 369 del Código General del Proceso (Pdf 017), por su parte, la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** fue notificada por conducta concluyente (Pdf 017) sin que dentro de la oportunidad legal hay acreditado el pago de los cánones adeudados, cuotas de administración y demás rubros causados e igualmente consignar los que se sigan causando conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso; razón por la cual, se dispuso no oír a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el báculo de la acción corresponde al contrato de arrendamiento del local comercial N° 249 del Centro Comercial Ecoplaza, suscrito el 21 de julio de 2017, entre **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. "PROCOMSA S.A.S."** como arrendadora, y el **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO - S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** como arrendataria y co -arrendataria, respectivamente. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, respecto de la causal aducida por la demandante **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. "PROCOMSA S.A.S."** para obtener la restitución del bien mueble dado en arrendamiento, consiste en la mora en el pago del canon, y como quiera que se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones de forma mensual, por anticipado y dentro de los primeros cinco (5) días del mes facturado.

Así las cosas, conforme lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$30.500.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del 21 de julio de 2017 suscrito entre **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. “PROCOMSA S.A.S.”** como arrendadora, y el **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO -S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** como arrendataria y co -arrendataria, respectivamente, sobre el LOCAL COMERCIAL No. 249, con área de 634,83 M2, que forma parte del CENTRO COMERCIAL ECOPLAZA, situado en la Carrera 3ª. No.15-A-57 del Municipio de Mosquera (Cund.).

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO -S.A.S.- AMERICAN SCHOOL WAY -S.A.S. y ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS -S.A.S.- EN LIQUIDACION** la restitución LOCAL COMERCIAL No. 249, con área de 634,83 M2, que forma parte del CENTRO COMERCIAL ECOPLAZA, situado en la Carrera 3ª. No.15-A-57 del Municipio de Mosquera (Cund.). a la demandante **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. “PROCOMSA S.A.S.”**, en el término ejecutoria de la sentencia.

De no ocurrir lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA- REPARTO** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del LOCAL COMERCIAL No. 249, con área de 634,83 M2, que forma parte del CENTRO COMERCIAL ECOPLAZA, situado en la Carrera 3ª. No.15-A-57 del Municipio de Mosquera (Cund.) al demandante **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S. “PROCOMSA S.A.S.”** se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P. *Librese comisario en ese sentido previa petición del demandante, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$30.500.000.⁰⁰ M/cte. Liquidense.

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 14-11-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438849c238b629421796e7ebc97be3aec5e74d41c9b86653f26666bb2a75a413**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00546-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 021 – C01) quien informó que el demandado no tiene obligaciones fiscales pendientes.
2. **OBRE** en autos las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuadas a las direcciones físicas de la ejecutada **Sandra Liliana Dueñas Rey**, con resultado negativo (fls 3-13 Pdf 025 C01).
3. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesal la nueva dirección física de la demandada **Sandra Liliana Dueñas Rey**, informada por el apoderado judicial del demandante (fls 1 Pdf 025 C01) a efectos de integrar el respectivo contradictorio con base en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
4. **INCORPORAR** al expediente el citatorio efectuado a la dirección física del demandado **Jaime Enrique Ramírez Dueñas**, con resultado positivo. Con todo, téngase en cuenta el aviso judicial con resultado negativo.
5. **NEGAR** el emplazamiento del ejecutado **Jaime Enrique Ramírez Dueñas**, habida cuenta que no se cumplen las previsiones del art. 293 del Estatuto Procesal, como quiera que la parte demandante no procedió con el trámite de notificación a **todas** las direcciones físicas informadas a nombre del demandado (Pdf 012 C01).

Por lo anterior, se le **exhorta** al demandante para que intente la notificación a la dirección carrera 6ª No. 12- 34 oficina 604 de la ciudad de Bogotá informada por la parte actora, a efectos de integrar oportunamente el contradictorio conforme los artículos 78.6, 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que sea aplicable el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al no tratarse de una dirección electrónica no se puede notificar por mensaje de datos.

6. **REQUERIR** por secretaría a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 568 del 5 de julio de 2023 (pdf 010) mediante el cual se comunicó la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20323160. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd939be735dec493342af646794abb03f034b83c0bbe9c792687e3f40744b3c**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TOMAR** atenta nota de la decisión adoptada el 3 de agosto de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA** comunicada mediante el oficio número 261 del 31 de agosto de 2023 (pdf 048) mediante la cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad del aquí demandado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. *Comuníquese por secretaría al despacho judicial.*

2. **AGREGAR** respuesta proveniente del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – TESORO NACIÓN** mediante la cual informó la imposibilidad de acatar la medida de embargo deprecado (PDF 050 C02).

3. **OBRE** en autos la conversión efectuada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA** de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso por la suma de \$79.419 mcte (PDF 052 C02).

4. **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS, DEPARTAMENTO DE CAUCA, DEPARTAMENTO DE CESAR, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, DEPARTAMENTO DE META, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, DEPARTAMENTO DE VICHADA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS, BBVA ASSER MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A – FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A Y/O FIDUAGRARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., RENTA GLOBAL FIDUCIARIA S.A., SANTANDER SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, BTG PACTUAL SOCIEDAD**

FIDUCIARIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA a fin de indicar el trámite dado a los oficios 206,207, 208, 209 de fecha 24 de abril de 2023. Por secretaría ofíciase, anéxese copia del oficio y su constancia de remisión.

5. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas (núm. 5:7 Pág 12 Pdf 053) por la parte actora hasta tanto obre respuesta de las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e35f63c024b85f92d3cfb57964dfab3b7a93350015b9d31985f2ff103ae321c**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta la subrogación legal parcial del crédito efectuada por el apoderado general de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** hasta por el monto de \$1.368.872.676 (pdf 027:030 – C01), por lo que en lo sucesivo se tendrá en cuenta esta última sociedad como acreedora en la proporción subrogada en conjunto con la demandante inicial con base en los artículos 70 del Código General del Proceso; 1666, 1668.3, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.
2. **RECONOCER** a la sociedad **PINZON & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** en los términos del mandamiento conferido (pdf 027:030 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. **DEVOLVER** el expediente al despacho una vez quede en firme la presente decisión para dictar sentencia previa fijación en lista secretarial de conformidad con los artículos 120 y 384.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b25cd18bd3c6f48f56906e8886e6039e9298fb062d12d0c97fd2549eeac67e**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00249-00 C-Acumulada

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 82 y 463 del Código General del Proceso, aunado a que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ACUMULAR** la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VANEGAS**, al proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se tramita en este Despacho, contra **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VANEGAS** y a favor de **SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.** con radicado **25286310300220230024900**.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por la suma de **\$3.645.124.⁰⁰ mcte** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 4824840081022399.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde la fecha el 11 de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total.
 - 2.3. Por la suma de **\$181.540.⁰⁰ mcte** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré N° 4824840081022399.
3. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Ley 2213 del 2022 y/o los artículos 291 y 292 del CGP.
6. **SUSPÉNDASE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase por secretaría conforme prevé el art. 10 Ley 2213 de 2022 con la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.
7. **IMPRÍMASE** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

8. **INFÓRMESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, lo pertinente frente al título valor aquí aportado, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.
9. **RECONOCER** al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978c1cbdc0860c368fb1740ab2a6d7192674a54ef94a09f27a7b5219f763c53**
Documento generado en 09/11/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00249-00 C-Principal

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las peticiones elevadas; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. ADICIONAR el mandamiento de pago dictado el 5 de septiembre de 2023, en atención a la pretensión contenida en el literal b) del escrito de demanda, en los siguientes términos:

Por la suma de **\$10.545.983.³⁸ mcte**, por concepto de intereses de plazo causados con las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas del periodo del 27 de febrero al 31 de julio de 2023.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 287 de Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ad6beb9aa6504d4aca209b155f868ebc433fb2bda8ae6f20446eb04dc1d90**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00797-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00259-00

Revisado el expediente, atendiendo al curso procesal del presente asunto se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado Scotiabank Colpatría, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría **contabilicese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa.

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

Adviértase al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

Igualmente, se insta a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del auto dictado el 16 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia, conforme las previsiones del art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y/o art. 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

¹ Archivo 023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92202aa4171483497c4bb735ee9fab84eb2b8b7e0ab2c0c6d501bec7bee63da3**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00797-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00259-00

Revisado el expediente, y atendiendo a que del término otorgado en auto del 11 de agosto de 2023 la parte actora guardó silencio y no arribó subsanación de la reforma de demanda, el Juzgado, resuelve **rechazar la presente demanda** por falta de subsanación en los términos del art. 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113ab027d9307b981ff19ff57461483249c88a8f6c24c694bc879f67048f5a5**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00641-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00279-00

Subsanada la demanda en legal forma, cumpliendo las exigencias de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022; 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 382 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda **verbal** de **impugnación de actos de asamblea** instaurado por **Juan José Muñoz Hernández** en contra del **Conjunto Parque Residencial Ciprés de Novaterra P.H.**
- 2. NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER** a la abogada **Isis Vargas Muñoz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854ee1df13b29cbda36540f23c2a2514a84b20f0f062100192b2836cdf0e6f**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00641-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00279-00

Se procede a resolver la impugnación formulada por la libelista en vía de reposición con subsidio de apelación en contra del auto dictado el 25 de agosto de 2023 (pdf 023) por el cual se rechazó la demanda al no cumplirse las exigencias del despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Una vez recapituló la actuación afirmó que el 27 de junio de 2023 «se envió copia de la demanda junto con todos sus anexos al correo electrónico del demandado (...) el cual es *cipresdenovatterra@gmail.com*» y, ese mismo día, envió a esa dirección electrónica el «escrito de subsanación, así como la demanda con todos sus anexos y la prueba del envío de la demanda al extremo pasivo (...) subsanado y dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos», estando acreditado dentro del expediente, por lo que pidió la revocatoria de la decisión para admitir la demanda

TRASLADO

En razón a que no ha integrado el contradictorio, es preciso advertir que no era menester correr traslado de la impugnación formulada por el libelista de conformidad con los artículos 110, 118 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Con la irrupción de la pandemia, se llevó a la implementación de la justicia virtual y el cambio de paradigmas en el proceso judicial, como es el «envío» de la demanda, la subsanación de esta y la totalidad de anexos que constituyen el traslado «*simultáneamente*» a la pasiva resaltando con ello los principios de probidad y lealtad procesal en la medida de que permiten al futuro convocado a juicio conocer preliminarmente la existencia de un eventual litigio en su contra conforme se extrae de una lectura integral de los artículos 91 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, desde el artículo 84 de la Constitución Política se tiene un mandato claro de abstenerse de exigir requisitos adicionales frente a las actividades reglamentadas de manera general y, si el legislador fue claro en utilizar el verbo rector «*enviar*» en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro que no se puede prevenir a la libelista de que actúe de otra forma.

De tal manera, le asiste razón a la libelista al afirmar que envió la demanda, la subsanación y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva, informada en su propio escrito, que es «*cipresdenovatterra@gmail.com*» que obra en un acto inscrito en el registro correspondiente a las propiedades horizontales, lo que hizo de forma concomitante a cuando radicó la subsanación el 27 de junio de 2023 antes del cierre del despacho, suficiente para tener por corregida la falencia advertida por el juzgador que inicialmente conoció la causa.

Por lo demás, no queda más camino que revocar la decisión para proceder a su admisión de forma expedita, en la medida de que se cumplió a cabalidad con los defectos de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y, ateniendo esto, resulta inoficioso conceder la alzada subsidiaria en tanto se concede la impugnación horizontal, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales 2°, 3° y 4° del auto dictado el 25 de agosto de 2023 (pdf 023) por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso subsidiario de apelación, al prosperar la impugnación horizontal.

TERCERO. CALIFICAR en auto de esta misma fecha la demanda con base en la subsanación oportunamente allegada por el libelista.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47762d73ddce5ef5dc1d50ff1d8084840bce10cf531eb3e37bf8f4cc1ae91**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00637-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta las direcciones informadas por el apoderado de la actora que corresponden al demandado **SANTIAGO ESTEBAN ESPINEL REYES**, como quiera que el apoderado de la demandante acreditó la forma en la que obtuvo los canales de notificación (Art. 8 Ley 2213 de 2022) en cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023, conforme documental adosada al expediente electrónico PDF 031-032.

2. **TENER** por notificado personalmente al ejecutado **SANTIAGO ESTEBAN ESPINEL REYES** del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (PDF 017 C-1) desde el 28 de abril de 2023 en razón a que se entregó el mensaje de datos con la demanda, los anexos y la referida providencia en la dirección electrónica *jespinel1999@hotmail.com* (PDF 023 fl 3 C-1), quien dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito, ni solicitó pruebas habida cuenta que optó por guardar silencio.

3. **PROCEDER** por secretaría con la inclusión de **HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ESTEBAN ESPINEL CÁRDENAS. (Q.E.P.D.)** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, conforme lo ordenado en los numerales 7 y 8 del proveído del 11 de agosto de 2023.

4. **ADVERTIR** que una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se procederá a resolver sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial del demandado **JUAN ESTEBAN ESPINEL CANGREJO** en contra del mandamiento ejecutivo (PDF 022 C-1).

Por ende, **precísese** que los términos para contestar del demandado **JUAN ESTEBAN ESPINEL CANGREJO** se encuentran interrumpidos en los términos del inciso 4 Art. 118 Código General del Proceso, hasta tanto no se resuelva la impugnación formulada contra la orden de apremio.

5. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la autoridad registral (pdf 035) informando la inscripción del embargo en el folio de matrícula correspondiente.

6. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20669315** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

7. **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE COTA (CUND.)** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20669315** de

¹ Archivo Electrónico 035.
Ajma

la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, contando con amplias facultades, incluso la de allanar y subcomisionar a quien legalmente corresponda conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso. *Librese despacho comisario.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b68ad363df63f58a6ec62d1a595477ea86cd3e505156901904683d79980c96**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00543-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 022 – C01) quien informó que el demandado tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
2. **OFICIAR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación; conforme lo requerido (pdf 022 – C01).
3. **SOLICITAR** al **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*
4. **OBRE** en autos y **póngase en conocimiento de la parte actora** la comunicación proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte** (pdf 019- C01) mediante las cuales acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre los predios identificados con folios de matrícula 50N-20786063, 50N-20786087 y 50N-20786147.
5. **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE COTA (CUND.)** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre los predios identificados con folios de matrícula 50N-20786063, 50N-20786087 y 50N-20786147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, contando con amplias facultades, incluso la de allanar y subcomisionar a quien legalmente corresponda conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestro, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso. *Librese despacho comisario.*

6. **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, y autos dictados el 24 de noviembre de 2022 y 11 de agosto de 2023 de forma personal conforme las

previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410394b5406031ac85209e25d3bd7f090097b5c253030eb54246aa3ee1e592ee**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00503-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00296-00

Verificada la inscripción del embargo sobre el bien dado en garantía (pdf 035), siguiendo el trámite de las medidas cautelares y, como en el mandamiento ejecutivo del 3 de noviembre de 2022 (pdf 007) ya se había decretado el secuestro con la correspondiente comisión, se **DISPONE**:

1. **LIBRAR** por secretaría el despacho comisorio dirigido a **la Inspección Municipal de Policía de Cota (Cund.)** para la práctica de la diligencia de secuestro sobre la **Casa 2 del Bifamiliar «Viviendas Venegas – Propiedad Horizontal»** ubicado en la **Calle 8 # 3 – 33 de Cota (Cund.)**, tal como se había señalado en el mandamiento ejecutivo del 3 de noviembre de 2022 (pdf 007) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 38, 39, 111 y 595 del Código General del Proceso.

2. **PRECISAR** que entre las facultades que tendrá el comisionado, también se encuentra las de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, allanar y las demás que considere necesarias para la práctica de la diligencia conforme el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658ba2303b244e2f0813e3f62d149e5032afc779dd91c1d980b02a17bfcfe72**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00503-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00296-00

Atendiendo las explicaciones de la libelista (pdf 026-032) se tiene que cuando se radicó la demanda (pág. 1 pdf 001) y la subsanación (pág. 1 pdf 005) se envió copia de esos mensajes de datos a los demandados e igualmente el mandamiento ejecutivo dictado el 3 de noviembre de 2022 (pdf 007) fue entregado en sus direcciones electrónicas el 10 de noviembre de 2022 (pdf 027-028) por lo que se tiene a ellos como notificados personalmente de dicha providencia con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que formularan oportunamente medio exceptivo alguno ni tampoco pagaran la obligación, estando inscrita la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, tal como se prueba dentro del expediente (pdf 035), siendo procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 3 de noviembre de 2022 (pdf 007).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfc75b74bca07ff4b54005cbc20492911ca31d0c56a6454b14419ce4a7bbd7**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00457-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00301-00

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **OBRE** en autos repuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte mediante la cual acreditó la inscripción del embargo sobre los predios objeto de hipoteca.
2. **ABSTENERSE** de reanudar la actuación procesal, conforme solicitud elevada por el ejecutante (Pdf 017) habida cuenta la solicitud de suspensión del proceso elevada por los extremos procesales, fenecido el término se resolverá lo que en derecho corresponda sobre tal petición.
3. **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** de este proceso conforme lo solicitado (Pdf 020) y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 ibídem hasta el 15 de diciembre de 2023. *Por Secretaría contrólense el término aludido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8c3dc916258eddd038ef93f71dc6f2c4a7668891c538a802e6b0ef09157bc**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00389-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00305-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **NO TENER EN CUENTA** el acto de notificación efectuado a la dirección electrónica de la sociedad demandada, como quiera que en el mismo se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que, al extremo pasivo, se le señaló: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito enterarlo y/o notificarle que en el Juzgado Civil Circuito de Funza Cundinamarca, cursa un proceso judicial en su contra, dentro del cual, se profirió auto de fecha 4 de Agosto de 2022, por el cual fue admitida la demanda, y se ordenan las medidas cautelares de Ley. oficio que me permito adjuntar, en tal sentido debe usted comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de este mensaje.*

De lo expuesto, se advierte que en el acto de notificación la parte demandante citó al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y a su turno en el mismo acto lo notificó conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se tiene que el acto de notificación desconoció la independencia de los sistemas de notificación, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (negrilla propia).

2. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** que realiza la apoderada de la parte actora, respecto a la medida cautelar deprecada (pág. 7 pdf 002; pág. 8 pdf 004) habida cuenta que la solicitud de desistimiento (Pdf 019) cumple con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado proceda a notificar el auto que admitió la demanda dictado el 4 de agosto de 2022 a la sociedad demandada, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, más cuando ya se encuentran consumadas las medidas cautelares. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20fd79628c561b3fbd3c9fd7186482333d473ac96138b22af299c54812**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00237-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00317-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 016-018 – C01) quien informó que los demandados tienen obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.

2. **OFICIAR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a fin de informar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación; conforme lo requerido (pdf 018 – C01).

3. **SOLICITAR** al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*

4. **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago, y auto dictado el 7 de marzo de 2023 de forma personal conforme las previsiones del art. 8 Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y s.s. del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d342a252b88ce357bb6bc7800a9d37c449d9afebf32b89dd5ff6aa4cec439b**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00237-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00317-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias BANCO W (PDF 015 C02), BANCO GNB SUDAMERIS (PDF024 C02), BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (PDF 025 C02), BANCO FINANADINA (PDF 027 C02), BANCO MUNDO MUJER (PDF 028 C02), BANCOOMEVA (PDF 029 C02), BANCAMIA (PDF 031-035-037 C02) y BANCOLDEX (PDF 039 C02) mediante las cuales indicaron que los ejecutados no tenían vínculo comercial con dichas entidades.
2. **OBRE** en autos respuesta de FALABELLA (PDF 021-023 C02) mediante la cual alegó falta de legitimación en la causa, por tratarse de una entidad independiente a BANCO FALABELLA.

Por consiguiente, **remítase** el oficio que comunica la medida de embargo al correo electrónico de BANCO FALABELLA conforme fue decretada la medida cautelar sobre el extremo demandado. Déjense las constancias respectivas.

3. **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** para que en el término de diez (10) días informe el trámite dado al oficio N° 289 del 6 de septiembre de 2023. Remítase copia de éste junto con la constancia de trámite (PDF 019-024 C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6575a83db532807357d3da590ca4b944850aac9d4036259ea954e7b97aa804**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00320-00 C-principal

Revisado el expediente, atendiendo al curso procesal de la presente acción se encuentra que estando dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito promovidas por la demandada Garzón Romero G S.A.S. (PDF 015-016 C01). Así las cosas, concluida la etapa escrita del litigio, se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. SEÑALAR las 9:00 am del 22 de noviembre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. CITAR a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandante** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (Pdf 007 fls 18-223-Pdf 008).

b) *Interrogatorio de parte.*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de **Garzón Romero G S.A.S.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica de pruebas testimoniales de Israel Santana, Armando David Castillo Martínez, Raúl Eduardo Carmona Ladino y Sugeine Mosquera por cuanto no se enunció en el escrito de demanda concretamente los hechos en que se

fundarían dichas declaraciones como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso ni se indicó sus canales digitales como regula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

d) Oficios

Rechazar por inconducente e improcedente la solicitud de oficiar a la ARL POSITIVA a fin de que informe sí ante el Ministerio de Trabajo y/o Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo cursó proceso contra la señora Nery patricia Torres Novoa relacionada en el escrito de demanda, toda vez que, que no se advierte relación con los hechos de la demanda, y de su lectura no se podría desprender con certeza el incumplimiento del contrato por parte del demandado que se pretende resolver, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso.

5.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandada** las que a continuación se enuncian:

a) Documentales.

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (Pdf 012)

b) Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento a la demandante **Nery Patricia Torres Novoa** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo pasivo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332d2efd31a5d616eeac78175258c45ec5128771ca0521c32c5b50bca9308d4**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00219-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00320-00

Revisado el expediente, y atendiendo a que dentro del presente asunto se profirió auto inadmisorio de la demanda de reconvenición presentada por la parte pasiva mediante decisión del 18 de agosto de 2023, notificada el 22 de agosto de la anualidad por Estado; y como quiera que el escrito de subsanación se aportó mediante mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2023 a las 18:17 p.m. (Pdf 005 C02) se advierte que la misma se allegó fuera de la oportunidad legal. Por consiguiente, el Juzgado, resuelve **rechazar la presente demanda** por extemporánea en los términos del art. 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1fb4566d93f2ee7f08cf48362441739da5b98099d016db53d6a8c044c5b59**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00856-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al curso procesal y escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **PROCEDER** por secretaría con la **INCLUSIÓN** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y el contenido de la valla en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** conforme las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, artículo 108 Código General del Proceso y ordenado en auto del 25 de agosto de 2023-

2. **TENER** por notificados de forma personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **LUZ DARY GÓMEZ GARCÍA** (PDF 056) con la remisión del mensaje de datos al correo electrónico ludagom@hotmail.com acompañados de la demanda, con sus anexos, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación y anexos, **LUCERO ADRIANA MUÑOZ GÓMEZ** (PDF 059) con la remisión del mensaje de datos al correo electrónico lumugo@hotmail.com acompañados de la demanda, con sus anexos, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación y anexos, **NATALIA CAROLINA MUÑOZ GÓMEZ** (PDF 068) con la remisión del mensaje de datos al correo electrónico natamugo@hotmail.com acompañados de la demanda, con sus anexos, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación y anexos, **ÓSCAR DAVID MUÑOZ GÓMEZ** (PDF 062) con la remisión del mensaje de datos al correo electrónico david-mu-ozz41@hotmail.com acompañados de la demanda, con sus anexos, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación y anexos.

3. **TENER** por no contestada la demanda dentro de la oportunidad legal por los demandados **LUZ DARY GÓMEZ GARCÍA, LUCERO ADRIANA MUÑOZ GÓMEZ, NATALIA CAROLINA MUÑOZ GÓMEZ, ÓSCAR DAVID MUÑOZ GÓMEZ** habida cuenta que fueron debidamente notificados el 15 de marzo de 2023 (Pág. 1-2 PDF 056), (Pág. 1-2 PDF 059) (Pág. 1-2 PDF 068) (Pág. 1-2 PDF 062), cuyo término feneció pese a que fue interrumpido con el ingreso al Despacho el 15 de marzo de 2023 (PDF 032) y el 4 de agosto de 2023 (PDF 036), respectivamente.

4. **OBRE** en autos la aceptación del curador ad litem de las personas indeterminadas (PDF 039:041), en ese sentido, una vez fenecido el término de que trata el numeral 7 artículo 375 y artículo 108 del Código General del Proceso secretaría proceda con la notificación del curador ad litem **GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO**.

5. **AGREGAR** la comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** mediante la cual indicó que el predio usucapir proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1c373d766541ad2fcfda3849dc5b82ff43718e765f7152e5150d4cae075c0**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00780-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00345-00

Atendiendo el informe secretarial y la documental que antecede, el despacho **RESUELVE:**

1. Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede a las demandantes, el amparo de pobre solicitado; para ello, se dispone a nombrar al abogado Rodolfo Charry Rojas, quien ejerce la profesión de abogado y es quien las representa desde la interposición de la acción objeto de estudio.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos que los términos otorgados a través de la providencia adiada 25 de agosto de 2023, vencieron en silencio.

3. En firme, retorne el asunto al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8951330a177af85752832507606bfc337671bff90843ff5133ef06b9690c7**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00756-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00347-00

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la notificación efectuada al extremo pasivo (Pdf 010) habida cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2023 ordinal segundo, esto es, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Toda vez que revisado el memorial aportado por el ejecutante (Pdf 020) se advierte que se enunciaron los archivos, empero, no se allegó cotejo y/o constancia de los documentos enviados al demandado William Orlando Cortés Cárdenas. En consecuencia, no se cumplen las exigencias de la Ley 2213 de 2022 artículo 8.

2. **OBRE** en autos certificado de tradición y libertad del predio objeto de gravamen hipotecario, en el cual se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado en auto del 2 de diciembre de 2021 (Pág. 12-16 PDF 020).

3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20676959** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20676959** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

5. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que en el presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, téngase en cuenta que la notificación efectuada a la dirección electrónica del ejecutado William Orlando

¹ Archivo Electrónico 020.

Cortés Cárdenas no se ajusta a las previsiones de la norma. Por ende, se insta a la parte demandante para que proceda adelantar las acciones tendientes a notificar el mandamiento de pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf69cabe448dca2f2ef99de0fe3f98d99070ffdce7a48ad6cd37289b9f13ccf**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00266-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00375-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTARSE a lo resuelto a lo proferido en autos del 25 de agosto de 2023, mediante los cuales se dispuso tener por notificadas las ejecutadas, y seguir adelante la ejecución (PDF 021 C01); e igualmente, resolvió la subrogación legal parcial de crédito efectuada a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** (PDF 020 C01).

Secretaría proceda con la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f0f23ced8b85237a1849f47ff259be36b4b2ea1822701f03bc7d802e1555e**
Documento generado en 09/11/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00221-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00383-00

Habida cuenta que el apoderado demandante aportó memorial de fecha 31 de agosto de 2023 presentado ante el juzgado de origen, mediante el cual acreditó el trámite de notificación al único demandado AGROFRESCO S.A.S. (Pdf 028 C01) en cumplimiento a lo ordenado en ordinal 6 del auto dictado el 25 de agosto de 2023 (Pdf 026 C01), como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone tener por notificado al ejecutado del mandamiento de pago desde el 18 de agosto de 2021, atendiendo al envío de la notificación el 13 de agosto de 2023 (pág. 4 Pdf 028 C01).

Así las cosas, se tendrá por integrado el contradictorio, sin que la parte pasiva pagará la obligación ni tampoco formulará excepciones de mérito oportunamente, razón por la cual debe continuarse con la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de mayo de 2021 (pdf 006 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$15.150.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5faf96d3a3898a18fe5f5eda7284ecf5763fc35e234f975a8fbbc7d64a007**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00398-00 C-1

Revisada la impugnación formulada (pdf 007-008 – C02), ciertamente no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien el local comercial arrendado queda en este municipio, de la nueva revisión del líbello demandario se advierte que no se mencionó expresamente que el domicilio de los demandados sea en Funza, más bien en el acápite de notificaciones se dijo desconocer su dirección actual, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reposición contra el auto dictado el 30 de agosto de 2023 (pdf 005 – C01) de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 y el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.
2. **DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2023 (pdf 005 – C01) remitiendo el expediente a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54dd2eaa2ef4395cb5c4c4dfe82ebcdcd0104ea6d7b49a1b3de6951bfec226**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00546-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00423-00 C-1

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento informe de títulos elaborado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza (PDF 019 C02) mediante el cual indicó que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso conforme lo solicitado en oficio N° 409 del 25 de septiembre de 2023 (PDF 018 C02) y ordenado por auto (PDF 017 C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8554483c1c9468f9b816fe075eaefdbadc1c2341cdb40f6eedb7ca8bcece7b**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00546-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00423-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ESTAR** a lo resuelto en auto del 1 de septiembre de 2023 (PDF 019 C01) mediante el cual se avocó conocimiento del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,
- 2. NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante (PDF 021 C02) toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio conforme se anotó en decisión del 1 de septiembre de la anualidad (PDF 019 C01) , por ende, no se cumplen las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 3. CONTABILIZAR** el término restante de que trata el ordinal 4 del proveído del 1 de septiembre de 2023, otorgado a la parte demandante conforme las previsiones del numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso para que proceda con la notificación en debida forma del demandado, toda vez que los mismos fueron interrumpidos el 27 de septiembre de la anualidad (PDF 021 C02); so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6232add7aafab20efca4799ab40a425afd539ae22c6a8f4bb48339d9cb8610**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00452-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00427-00 C1

Atendiendo el informe secretarial y las documentales que anteceden, el Despacho
RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se desprende de la misiva remitida por el apoderado demandante, su intención de no dar por terminado el asunto bajo estudio, se le requiere nuevamente, para que, aclare o precise si es su voluntad suspender el trámite con base en el contrato de transacción celebrado, so pena de continuar con las etapas procesales correspondientes, tales como señalar fecha y hora para realizar audiencia.
2. Requiérase nuevamente, tantas veces sea necesario, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga, al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.) para que remita el auto emitido 9 de noviembre de 2020 (pdf 007), pues, solo se arrió la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago (pdf 011).
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909df1ad922890b24ba95632ba50be297062759f0f58a415dcd37c347e9faf6**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00404-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00429-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponde, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte demandante, la documental y manifestación que allega la parte pasiva respecto de la transacción de la Litis que aquí ocupa. Archivos vistos de pdf 055 a 059 del expediente digital.

Lo anterior a efectos de que realicen las manifestaciones a que haya lugar y en concordancia con las disposiciones dadas en el inciso final, del párrafo segundo del art 312 del Código General del Proceso. Concédase para tal fin el término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23099041306b640d0f50c3aa2819de1368f9332245f287f95a474ed739977722**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00447-00

Atendiendo al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante (PDF010- C01) contra la decisión proferida el 30 de agosto de 2023 y notificado mediante estado del 31 de agosto de 2023 (PDF 006-C01), el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado contra el auto del 30 de agosto de 2023, como quiera que tal decisión ordenó inadmitir la demanda de la referencia y no como erradamente lo indicó la parte demandante negar le mandamiento de pago, proveído que no es susceptible de recurso inc. 3 artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que preste atención a las actuaciones y providencias dictadas por este Despacho, debidamente notificadas mediante el micro-sitio de este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial¹.
3. **ADVERTIR** al apoderado judicial de la demandante que el término otorgado en el auto que inadmitió la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que proceda a la subsanación, por cuanto los términos fueron suspendidos conforme los artículos 118.4 y 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-11-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-funza/129>

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa6ce444dfc7074a3064e9709a7c720e75e498194a3833dace42240010f7c**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00454-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 012 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante el 23 de octubre hoñaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645ea9fbcc3fb4d4b1bb6138defcf661af8b5c05944d729172ef703225e29d7**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00068-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00483-00 C-2

Atendiendo el informe secretarial y las documentales que anteceden, el Despacho
RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio No OOECM-0923LRG-4926, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes a que haya lugar. **Oficiese** informándose que se acató dicho embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36ca133606be19aa91959d552b4b0645d6a448832b2c51ed81a31b1030a6ed3**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00030-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00485-00

Atendiendo el informe secretarial y la documental que antecede, el despacho **RESUELVE:**

1. Por haber sido formulada oportunamente, se concede para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia y en el efecto **DEVOLUTIVO**, la apelación presentada por la parte demandante contra la providencia adiada el 25 de septiembre de 2023, visto en archivo 009 del expediente digital.

Así las cosas, por secretaría, remítase al Superior copia digitalizada de la totalidad del expediente y déjense las constancias a que hay lugar.

2. Como quiera que la alzada se concedió en el efecto devolutivo, lo cual no suspende el curso del proceso (Art. 323 CGP), continuando con el trámite del presente proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día 18 del mes de enero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a los intervinientes el uso de la herramienta Teams para llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Por secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los apoderados de la litis para que realicen inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd26b6a7b3e21fa8b437196559a07fc9b231a56c6c49eabdfdf52ea2c313108**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2015-00990-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00570-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial y la documental que antecede, el despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la apelación propuesta por el abogado Rafael Octaviano González Téllez, vista en archivo 012 del expediente digital y en contra del auto adiado 11 de septiembre de 2022 por medio de la cual se dispuso no avocar el conocimiento de la presente acción, considerando que el ataque de la misma no se encuentra enlistada en las previsiones del art. 321 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de noviembre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94897ab8039bf82611297032390bd8c3581f6e2c2a024087cb7ece011d532223**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal-Reivindicatorio.
Radicado: 25286-31-03-001-2023-00600-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 NOVIEMBRE de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e74a2ae2495ffe82a654c92b87df832d524f85bc481175b3159f62120baf7b**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal.

Radicado: 25286-31-03-001-2023-00603-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 NOVIEMBRE de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997800b2e87978db14e7ec9d7b7a2d838d350a9a2f9ccca643be44ee011fe52**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Verbal-Pertenencia.
Radicado: 25286-31-03-001-2023-00606-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935de548334ba1ffd6535ab4ce843461c3e03c743a3f910fe02c852da9b6a3f7**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-001-2023-00607-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f909ed0053bddae35f5232dd15d3de32b3ed1bc499601b6f7888b5dfde097**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00627-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daacfa2cf2aac246e5901e36cbc129e1090c3990a3acdca15e81a60f36680a**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00628-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb01e577b62fac0f156e1175e61d79757840bf753b3a389130cff169252aec9**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00630-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01f4171598ddc5dbc760c56a682a18c42f68f64ebccbd9599c5a1a61f5e90a**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de noviembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00632-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 007 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante el 02 de noviembre hogaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 noviembre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1eb2d724698c3c278cf6a1d2b614f65537c5155d88d2c52b53ae03bd71c268**

Documento generado en 09/11/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>